

Radicado: 41001310300420200015900 Demandantes: COOMOTOR. Demandados: MARTHA REYES ORTIZ Y ANTONIO JAIR GONZALEZ R.

carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>

Vie 26/01/2024 11:45 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 22 DE ENERO DEL 2024 COMPLETO.pdf](#)

Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de enero del 2024.

Proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía

Radicado: 41001310300420200015900

Demandantes: COOMOTOR.

Demandados: MARTHA REYES ORTIZ Y ANTONIO JAIR GONZALEZ R.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado, de la parte pasiva conformada por **ANTONIO JAIR GONZALEZ** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.151726, me permito manifestar que dentro del término legal presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de enero del 2024, con base en los hechos que seguidamente expongo, en los siguientes términos:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACION:

ASUNTO:

Con el respeto que me acostumbra

Carlos Alberto Perdomo Restrepo
Abogado

www.carlospardomo.com.co

Oficina: Carrera 8 # 5 - 31 Neiva

26/1/24, 12:01

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva - Outlook

móvil: (+57) 3102387396

Tel: (+57) 8721411

carlospabogado01@hotmail.com



Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de enero del 2024.

Proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía

Radicado: 41001310300420200015900

Demandantes: COOMOTOR.

Demandados: MARTHA REYES ORTIZ Y ANTONIO JAIR GONZALEZ R.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado, de la parte pasiva conformada por **ANTONIO JAIR GONZALEZ** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.151726, me permito manifestar que dentro del término legal presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de enero del 2024, con base en los hechos que seguidamente expongo, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: El señor Juez emite auto el 22 de enero del 2024 resolviendo varias solicitudes, entre ellas, el señor juez se pronunció:

Pendiente de decidir las excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición en memorial de fecha 14 de diciembre del año 2020, sino fuera porque observa este despacho que para las mismas se requiere la práctica de pruebas de modo tal que en virtud de lo establecido en el numeral 2º del art 101 del CGP, las mismas deberán ser practicadas en la audiencia inicial de que trata el art. 372 ejusdem, por tal motivo se fijara audiencia para resolver el mismo.

Y teniendo cuenta lo anterior, el despacho decide lo siguiente:

Se señala la hora de las nueve (09) de la mañana del veintinueve (29) de enero de 2024 para llevar a cabo la audiencia del artículo 372, 373 y 392 del Código General del Proceso en el link <https://call.lifesecloud.com/8212536>

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho en el auto solo se pronuncio con respecto del recurso de reposición del 14 de diciembre del año 2022 que interpuso contra el mandamiento de pago la demandada, la señora **MARTHA REYES ORTIZ**, sin embargo, como se le ha manifestado al despacho por distintos memoriales e incluso por la nulidad interpuesta que esta a la espera de su resolución, en el presente proceso, también el demandado **ANTONIO JAIR GONZALEZ**, interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y tampoco se ha resuelto y en ese orden ideas, al fijarse fecha de audiencia solamente para resolver el recurso de reposición que se interpuso contra el auto que libro mandamiento de pago de la demanda **MARTHA REYES**, se está desconociendo el derecho fundamental de defensa de uno de los demandados el señor **ANTONIO JAIR GONZALEZ** al que no se le ha resuelto el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y que fue radicado el día 09 de marzo del 2022, motivo por el cual, **como se fijo audiencia para el día 29 de enero del 2024 para resolver las excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición en memorial de fecha 14 de diciembre del año 2020**, es necesario que se incluya por parte del despacho el recurso de reposición

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huilá

Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



interpuesto por el demandado ANTONIO JAIR el día 09 de marzo del 2022 el cual también contiene excepciones previas y objeciones contra el título ejecutivo, así las cosas, deberá corregirse el auto el 22 de enero del 2024.

TERCERO: Ahora bien, se le presento al despacho solicitud de declaratoria de falta de pérdida de competencia invocando como fundamento el artículo 121 del Código General Del Proceso, toda vez que lleva el proceso más de 3 años sin que el juzgado resuelva los recursos de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y lleva más de un año desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago y no ha dictado sentencia, sin embargo, el despacho resolvió la solicitud de la siguiente manera:

Cabe destacar que se presentó solicitud ante este despacho el memorial del 18 de enero de 2024, que fuera allegado por el apoderado del demandado "CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO en representación de los demandados "ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ y MARTHA REYES ORTIZ" en el cual solicito "declaratoria falta de competencia" tras fundamentar su petición invoco el artículo 121 del Código General del Proceso al considerar que ha transcurrido el término de un año concedido por el citado artículo desde la notificación auto admisorio de la demanda sin que se hubiese dictado sentencia de primera instancia como tampoco se ha dictado auto de prórroga debido a que han transcurrido 39 meses.

Sería del caso considerar acertado el argumento del peticionario si no fuera porque dentro de este proceso de conformidad a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala de Decisión Civil Laboral Agraria Familia con fecha primero de septiembre del año veinte veintitrés, el Despacho está dando cumplimiento a lo ordenado por el superior, donde se concedió traslado de la demanda a la ejecutada MARTHA REYES DE ORTIZ solamente con relación a no acceder a la petición de correr traslado de la demanda a la accionada MARTHA REYES DE ORTIZ, el que en consecuencia en aplicación de los mandatos del artículo 118 inciso 4 C.G.P. "...comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".. Como consecuencia de lo anterior, se visualiza en el PDF 90 CONTESTACION DEMANDA data del 03 de octubre de 2023, y en atención a que dicho termino para contestar la demanda fue interrumpido con la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento, cuya contabilización debe iniciar nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso conforme a lo expreso en el artículo 119 del C.G.P y lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva.

*En este orden de ideas memora el despacho que si bien el artículo 121 del C.G.P. dispone la pérdida de competencia que si transcurrido un año desde la admisión del proceso no se ha dictado sentencia dentro del mismo se debe declarar la pérdida de competencia, también en cierto que jurisprudencialmente la corte suprema de justicia como la corte constitucional **ha sentado presente dejando claro que para la contabilización de dicho termino (un año) se deben encontrar notificado en debida forma todos los extremos procesales.***

Situación que como lo hemos advertido no ha ocurrido en el presente caso.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co



RECHAZAR de plano la solicitud de la perdida de competencia elevada por el apoderado judicial de los demandados, conforme con la parte motiva de este proveído.

Conforme a lo manifestado anteriormente por el despacho en el auto del 22 de enero del 2024, me permito indicar que no es cierto como lo dice el despacho que la parte demandada no se encuentra notificado en debida forma o más bien que no todos los extremos procesales se han notificado y que por ello rechaza la perdida de competencia, dado que, la demandada la señora **MARTHA REYES ORTIZ** como se expresa en consulta de procesos fue notificada por **conducta concluyente** y aparece en plataforma dicha anotación el día **09 de febrero del año 2020**, interponiendo recurso de reposición el día **14 de diciembre del año 2020** contra el auto que libro mandamiento de pago, es decir, que con respecto a la demandada la señora **MARTHA** han pasado desde su notificación 2 años y 11 meses y no se ha dictado sentencia y no se ha resuelto el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, lo que resulta inadmisibile que ni si quiera se haya realizado la primera audiencia, por lo que si se cumple con el requisito para que el despacho declare la perdida de competencia tal como lo señala el artículo 121 del C.G.P. que dispone que si trascurrido un año desde *la admisión del proceso no se ha dictado sentencia dentro del mismo se debe declarar la perdida de competencia.*

Ahora bien, como en el proceso son dos demandados, entraremos a revisar la situación del otro demandado el señor **ANTONIO JAIR GONZALEZ**, con respecto a este demandado, tenemos que **fue notificado por conducta concluyente** mediante providencia del **24 de febrero de 2022** por lo que el suscrito el día 01 de marzo de 2022 procede a hacer uso del término consagrado en el art. 91 de la norma procedimental aplicable, es decir tres (03) días para retirar el traslado de la demanda, las pruebas y anexos, dado que no se tenia la misma para poder contestar la demanda y el día viernes 04 de marzo de 2022 luego de insistir en la solicitud de traslado, el Despacho remite al suscrito acceso al expediente digital, razón por la cual se presentó dentro del término el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, es decir, que el señor **ANTONIO JAIR** se notifico por conducta concluyente, el día 24 de febrero del 2022 y hasta la fecha, **han pasado un año y 11 meses** y no se ha dictado sentencia dentro del proceso y no se ha resuelto el recurso de reposición instaurado por ANTONIO JAIR a través de apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior, tampoco es cierto que no se haya notificado a **ANTONIO JAIR**, por lo que si se cumple el requisito para que el despacho declare la perdida de competencia por no haber dictado sentencia en el presente asunto, toda vez que todos los extremos procesales se encuentran notificados y no ha dictado sentencia teniendo el proceso desde el año 2020 y ni siquiera ha resuelto los recursos de reposición instaurados contra el auto que libro mandamiento de pago del 13 de octubre del 2020.

CUARTO: Asi las cosas, es necesario que se revoque parcialmente el auto del del 22 de enero del 2024, dado que no tiene fundamento para convocar audiencia, dado que si cumple los requisitos para declarar la perdida de competencia del artículo 121 del Código General Del Proceso.



PRETENSIONES

PRIMERA: Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de enero de 2024 por medio del cual se rechazó *de plano la solicitud de la pérdida de competencia elevada por el suscrito*, y en su defecto se declare la pérdida de competencia por parte del despacho dado que si cumple con los requisitos del artículo 121 del C.G.P conforme los argumentos expuestos en los hechos del presente recurso.

SEGUNDA: En caso de que no se declare la pérdida de competencia, así mismo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de enero del 2024 en lo que respecta con la decisión de haber convocado audiencia para el día 29 de enero del 2024 solo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la DEMANDADA **MARTHA REYES ORTIZ**, toda vez que, el otro demandado el señor **ANTONIO JAIR GONZALEZ** también interpuso recurso de reposición el día 09 de marzo del 2022 contra el auto que libro mandamiento de pago y no convocó audiencia para resolver el recurso de reposición del señor **ANTONIO JAIR** vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso del señor ANTONIO JAIR, por lo que deberá suspenderse la audiencia o en su defecto corregirse el auto DEL 22 DE ENERO DEL 2024 para que se incluya el recurso de reposición del señor ANTONIO JAIR GONZALEZ para que el mismo también se incluya dentro de las decisiones a resolver sobre los dos recursos de reposición interpuestos contra el auto que libro mandamiento de pago.

MEDIOS DE PRUEBA

Señora juez, de manera más cordial, le solicito, que se tenga en cuenta los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

1. Copia del recurso de reposición interpuesto por el señor ANTONIO JAIR GONZALEZ.
2. Auto que notifico por conducta concluyente al señor ANTONIO JAIR.
3. Auto que notifico por conducta concluyente a la señora MARTHA REYES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos descritos en la siguiente normatividad;

Código general del proceso: artículos 121.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, como apoderado de la sociedad demandante, en la Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila Tel.: 038 8721411 - Cel.:3102387396. e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
Abogado



Con el respeto que me acostumbra.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Carlos Alberto Perdomo Restrepo'.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
C.C 7.731.482 de Neiva.
T. P. No. 217.411 Del C. S. De La J.

ESCRITO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO PRC. 2020-159

carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>

Mié 9/03/2022 9:32 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: info <info@coomotor.com.co>; gerencia@coomotor.com.co <gerencia@coomotor.com.co>; Andrea Paola Rubiano Rueda <andrea paolarubiano@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (16 MB)

recurso REPOSICION ANTONIO JAIR GONZALEZ Y ANEXOS.pdf;

Buenos días

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito arrimar oportunamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia:

DEMANDANTE: COOMOTOR LTDA

DEMANDADO: MARTHA REYES Y ANTONIO JAIR GONZALEZ

RADICADO: 2020-159

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO 13 DE OCTUBRE DE 2020

Anexo: Escrito recurso reposición y anexos, poder y tarjeta profesional, link de acceso a audiencia instrucción y juzgamiento proc. 2016-280 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

[📎 2017. Rad. 2016-00280-00. Ejecutivo. COOMOTOR LTDA Vs., Antonio Jair González Ramírez y Otros - Au.wmv](#)

Atentamente,

Carlos Alberto Perdomo Restrepo

Abogado



www.carlosperdomo.com.co

Oficina: Carrera 8 # 5 - 31 Neiva

móvil: (+57) 3102387396

Tel: (+57) 8721411

carlospabogado01@hotmail.com



Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición.

Proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía

Radicado: 41001310300420200015900

Demandantes: COOMOTOR.

Demandados: MARTHA REYES ORTIZ Y ANTONIO JAIR GONZALEZ R.

F97-6-8C

Dcf'fc'UgUU'Ug'-.)%) \$'U'a 'Z\$- #B' #B\$&&

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado, de la parte pasiva **ANTONIO JAIR GONZALEZ** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020, manifestando de antemano lo siguiente:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO PROPUESTO

Teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante providencia del 24 de febrero de 2022 procede a notificar por conducta concluyente a mi poderdante **ANTONIO JAIR GONZALEZ**, el suscrito el día 01 de marzo de 2022 procede a hacer uso del término consagrado en el art. 91 de la norma procedimental aplicable, es decir tres (03) días para retirar el traslado de la demanda.

El día viernes 04 de marzo de 2022 luego de insistir en la solicitud de traslado, el Despacho remite al suscrito acceso al expediente digital, razón por la cual me encuentro en términos para recurrir el auto de fecha 13 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA REYES y el señor ANTONIO JAIR GONZALEZ.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al señor Juez, se revoque el mandamiento de pago proferido por el despacho mediante auto del 13 de octubre de 2020 y notificado por conducta concluyente el día 24 de febrero de 2022 y cuyo traslado corrió desde el 04 de marzo del año que calenda.

SEGUNDA: Solicito al señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, teniendo en cuenta los perjuicios que causo con el decreto de medidas cautelares, en especial las que reposan en el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto no se admite, teniendo en cuenta que mi representado manifiesta que el título valor ejecutado pagare lo firmo en el año 2011, y sin cuantía determinada ya que el mismo no se firmó como respaldo o garantía de prestación económica que haya recibido del ejecutante, sino porque es un requisito de la cooperativa COOMOTOR, que los asociados suscriban títulos valores a su favor, como respaldo para el rodamiento de los autobuses de los asociados en este caso del demandando ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ, por lo que no es cierto que se haya utilizado dicho dinero

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



mencionado en el pagare durante el tiempo que mi representado estuvo con sus vehículos trabajando en **COOMOTOR**, toda vez que lo incluido en el presente pagare hace parte de la misma demanda que se ejecutó por COOMOTOR con otro pagare ante el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva en el proceso de radicación Rad. 41-001-31-03-002-2016-00280-00, proceso en el cual ya se dictó sentencia de primera y segunda instancia y el COOMOTOR le fueron negadas las pretensiones, también es preciso instruir al despacho con relacion a la inexistencia de la obligación ejecutada teniendo en cuenta que la COOPERATIVA COOMOTOR nunca desembolso valor alguno por la suma de (\$205.665.033) en favor de los demandados, ya que los mismos nunca han solicitado préstamos o servicios por esa suma, adicionalmente la carta de instrucciones que se acompaña con el título valor ejecutado no corresponde al pagare base de ejecución motivo por el cual la entidad demandante lleno los espacios en blanco de manera abusiva y faltando a la realidad del negocio jurídico realizado entre los extremos procesales, así mismo me permito informar al despacho que las obligaciones que pretende ejecutar la accionante en el presente litigio ya fue debatida jurídicamente dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva bajo el número de radicado 41001310300220160028000, dentro de dicho litigio tampoco logro demostrar la parte demandante que las obligaciones fueron claras, expresas y exigibles que entre otras falencias el proceso culmino con sentencia adversa a la cooperativa COOMOTOR, motivo por el cual las obligaciones que pretende ejecutar en esta demanda ya hacen tránsito a cosa juzgada, y pretende a través de manera engañosa y fraudulenta induciendo en error al operador judicial a través de fraude procesal, volver a ejecutar las mismas obligaciones de las cuales ya existe una sentencia judicial.

Me permito aclararle al despacho que la COOPERATIVA COOMOTOR, ya había ejecutado un título valor pagare No. 2172 con fecha de suscripción del día 14 de octubre del año 2014 y fecha de vencimiento del día 20 de septiembre de 2016, por valor de (\$194.083.795), en virtud a la presente manifestación dejo en evidencia del despacho para su análisis que dicho título valor se suscribió cinco meses antes del título valor que en este despacho se pretende ejecutar, pero el numero consecutivo es posterior al número de pagare por el cual se libra mandamiento de pago es decir el pagare que se ejecuta en esta demanda es el pagare numero 1864 por valor de (\$205.665033) con fecha de suscripción del 15 de marzo de 2016, es decir que el número asignado a este pagare debería ser posterior al asignado al primer pagare demandado teniendo en cuenta que es más reciente y dicho número consecutivo corresponde al orden en que se constituyen obligaciones o se respaldan la creación e las mismas.

No obstante a lo anterior su señoría, pongo en su conocimiento que la supuesta fecha de suscripción del título valor ejecutado el demandante en su afán de inducir en error a la administración de justicia, además de enriquecerse sin justa causa y perjudicar a los demandados, lo diligencia de mala fe y sin expresas facultades, manifestando que los demandados suscribieron el pagare y la carta de instrucciones el día 15 de marzo de 2015, es preciso recordarle al despacho que dicha fecha fue un día domingo es decir un día no hábil laboral, motivo por el cual es claro que la cooperativa demandante no labora en su parte administrativa los días domingo, y manifiesta mi poderdante que ni ella estuvo presente ese día en la cooperativa y que mucho menos suscribió título valor alguno en esa fecha y así mismo manifiesta que el otro demandado no se encontraba en la ciudad para esa fecha.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



También es evidente que el título valor que se pretende ejecutar es totalmente contradictorio con el hecho relacionado por la parte demandante, teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del título valor indica que es del día 15 de marzo del año 2015 (día domingo) y en el hecho la parte demandante manifiesta que los demandados suscribieron el título valor el día 16 de marzo de 2015, los que resulta totalmente contradictorio entre lo manifestado por la demandante y la literalidad del pagare.

Así mismo, señor Juez, me permito manifestar que la carta de instrucciones que se allego a la presente demanda no guarda ninguna realicion directa con el título valor ejecutado, teniendo en cuenta que la que me corrió traslado el despacho judicial está totalmente en blanco y solo cuenta con las firmas de los demandados, ni una solo información que se puede vincular al pagare que se pretende ejecutar, y vale pena informar al despacho que los asociados de la cooperativa son sometidos a suscribir varios títulos en blanco en favor de la cooperativa, para que posteriormente la misma los diligencie a su libre albedrio por las sumas que ellos consideren suficiente para satisfacer sus falsas pretensiones, teniendo en cuenta que contrario a la exigencia del código de general del proceso en su artículo 422, pretenden ejecutar un título valor diligenciado por ellos mismos con una carta de instrucciones que nada indica de que debe contener el titulo valor y no tiene relación alguna con el mismo, pero realmente no se logra determinar si la obligación o contraprestación si existió y si la misma es realmente clara, expresa y exigible, y acorde al estatuto de la cooperativa el cual es ley para para las partes.

También me permito enfatizar en la adulteración y enmendadura que presenta el título valor en la fecha de vencimiento del mismo debido a que en la fecha de vencimiento del pagare la cual supuestamente es el día 16 de marzo de 2018 el número 8 se nota claramente la adulteración.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto no se admite. Ya que para el día 16 de marzo aparentemente de 2018, fecha en la cual el tenedor diligencio los espacios en blanco, el mismo los lleno de forma abusiva y de mala fe, teniendo en cuenta que mi mandante manifiestan a través del suscrito, que ni en esa fecha ni en la actualidad ni en ninguna otra adeuda a la cooperativa COOMOTOR la suma de (\$205.665.033).

Es preciso instruir al señor Juez, como es el funcionamiento y manejo de desembolso, financiación y recaudo de los dineros o prestaciones que desembolsa la cooperativa demandante a sus asociados y en este caso demandados. Indicando paso a paso de cada circunstancia de endeudamiento de los asociados frente a Coomotor.

1. El asociado solicita al consejo de administración de la cooperativa un servicio de crédito para compra de vehículo, préstamo que se le realiza al asociado de un fondo de reposición creado por la cooperativa a través de recursos que aportan los asociados del producido de cada automotor de su propiedad afiliado a la cooperativa Coomotor.
2. El consejo de administración, hace el estudio de endeudamiento del asociado solicitante y decide aprobar o improbar la solicitud de crédito.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



3. Si le es aprobado el crédito, dicho desembolso y aprobación que consignado en un acta que expide el consejo de administración en donde se estipula el valor, el plazo y la cuota a cancelar.
4. La forma de recaudo la realiza la cooperativa directamente del descuento en la administración del automotor, es decir que al final o comienzo de mes cuando se le cancela al asociado propietario del automotor el producido del mismo, la cooperativa de manera directa antes de cancelar realiza el descuento al asociado de los créditos que que figuren a su nombre y a favor de la cooperativa, es decir por ejemplo como cuando se hace el decreto de embargo de salario por orden judicial. Motivo por el cual el asociado siempre mantiene sus créditos al día.
5. Otras de las formas de que los asociados adeuden a la cooperativa es a razón de los sobregiros o gastos operacionales para el rodamiento del automotor, es decir todo los gastos que requiere el bien para la debida prestación de le servicio ejemplo; repuestos, llantas, combustibles, etc.... dichos gastos operacionales la cooperativa realiza el descuento de lo que le presto al asociado para que el automotor le produzca ingresos a través de la prestación del servicio público de transporte, gastos operacionales que la cooperativa descuenta por derecha al momento de cancelar al asociado el rendimiento mensual del producido del vehículo.

El titulo valor que está ejecutando la demandante, no se encuentra respaldando obligación a cargo de la demandada es decir se está ejecutando una obligación inexistente, debido a que la única obligación que tenía la demandada para con comotor ya se encuentra con sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Neiva y en la actualidad en ejecución de sentencia.

AL HECHO TERCERO: No es cierto no se admite, teniendo en cuenta lo manifestado en este hecho, la parte demandante manifiesta haber hecho cobros a mi poderdante, pero en los anexos de la demanda, la cual me fue corrido traslado por el despacho judicial, solo se evidencia que le enviaron tres cobros al demandado ANTONIO JAIR GONZALEZ, siendo devuelto el primero de ellos debido a que en la dirección aportada por la ejecutante no era la del demandado pero optaron por continuar notificándole los otros cobros a la misma dirección sin ni siquiera intentar notificarlo de los cobros por intermedio de la señora MARTHA REYES ORTIZ por la inexistencia y acreditación del cumplimiento del procedimiento impuesto por el estatuto social y reglamento, para poder iniciar el cobro de obligaciones en mora se está violando el debido proceso de los demandados.

AL HECHO CUARTO: No es cierto no se admite. Debido a que el proceso no se evidencia tal argumento, ni siquiera se aporta prueba alguna que acredite que el otro demandado haya sido notificado de las obligaciones, en las veces que ha estado en la cooperativa, lo que resulta totalmente violatorio al debido proceso regulado por el estatuto social y reglamentarios.

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila
Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.*

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



AL HECHO QUINTO: No es cierto no se admite. la obligación no es clara expresa y exigible debido a que la misma es inexistente y no hubo tal endeudamiento o contraprestación en favor de la demandada que pudiera constituir u originar dicha obligación a favor de la demandante, y la obligaciones que sí pudieron exigirse son valores totalmente diferentes a los aquí ejecutados y dichas obligaciones ya se debatieron en otro proceso ejecutivo y se cuenta con sentencia es decir que ya existe cosa juzgada, tampoco es cierto que el título ejecutado sea claro expreso y exigible debido a que ya confeso la demandante que el mismo estaba en blanco y que lo lleno de acuerdo a la carta de instrucciones pero nótese señor Juez, que la carta de instrucciones no guarda ninguna relación con el pagare que se pretende ejecutar es decir que el mismo fue diligenciado de mala fe y contrario a la realidad.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho.

En virtud a lo anterior me opongo al mandamiento de pago a través del presente recurso de reposición por medio el cual propongo las siguientes excepciones por vía de recurso de reposición.

EXCEPCIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

- **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**

La presente se fundamenta en que las sumas que fueron incorporadas en el pagare No. 1864 con fecha de creación 15 de marzo de 2015 y fecha de vencimiento 16 de marzo de 2018 por valor de (\$205.665.033) son las mismas que se pretendieron cobrar dentro del proceso ejecutivo singular con radicación en el proceso de radicación Rad. 41-001-31-03-002-2016-00280-00, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva proceso dentro del cual ya se dictó sentencia de primera y segunda instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que como lo manifestó la parte demandante de manera confesa en el hecho tercero de su escrito de demanda en su último párrafo expreso lo siguiente;

De igual manera me permito manifestar que las direcciones carrera 65 bis No. 67 – 10 sur B/ Madelena de Bogota y carrera 67 Bis No. 67 T – 10 Sur B/Madelena de Bogota, fueron las direcciones suministradas por el señor ANTONIO JAIR GONZALEZ dentro del interrogatorio absuelto en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el Rad. 41-001-31-03-002-2016-00280-00, proceso ejecutivo adelantado por COOMOTOR y que no prospero por no haberse agotado el requisito del art. 12 del acuerdo 005 del 21 de diciembre de 2006, suscrito por el Consejo de Administración.

Aclarando que revisado el estatuto social y reglamentario se evidencia que el acuerdo es el 005 del 2 de diciembre de 2006, en virtud a la confesión del demandante es preciso manifestarle al despacho que el proceso ejecutivo en la actualidad se encuentra en ejecución de sentencia y fue un pagare que demando la cooperativa COOMOTOR, por valor de (\$194.083.795) en donde

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



quedó demostrado en el litigio que con dicho pagare se pretendía ejecutar todas y cada una y las únicas obligaciones que los demandados adquirieron para con COOMOTOR, que no solo no prospero la demanda por violación a los estatutos cooperativos **sino que también se demostró que la obligación que pretendían ejecutar no fue clara, expresa y exigible,** así mismo señor Juez, me permito enfatizar que la demanda suscribió dos títulos valores en blanco para garantizar el pago de sobregiros por los gastos operacionales de los vehículos de placa UFV924 y TBK719 y/o respaldar créditos del fondo de reposición, pero dichas obligaciones en su totalidad han sido cobradas dentro del proceso con radicación 41-001-31-03-002-2016-00280-00,

En la actualidad la parte demandante está cobrando ante su despacho a través de otro pagare que la ejecutante diligencio de mala fe, en razón a que no le prospero la otra demanda, pero las obligaciones por las cuales el despacho libro mandamiento de pago son las mismas obligaciones por las que ya se había librado mandamiento de pago en el juzgado anteriormente referenciado, es decir que mi representada no adquirió ninguna obligación que respalde el título valor por el cual se debate en el presente litigio, debido a que las únicas obligaciones que coomotor podía hacer exigibles ya se controvertió en instancia judicial y sería un desgaste en la administración de justicia y un fraude procesal, al que se está sometiendo el señor Juez, al administrar justicia en un litigio que ya fue resuelto mediante sentencia judicial de primera y segunda instancia, debido a que por más que se haya allegado a su despacho un título valor pagare por valor de (\$205.665.033) el acreedor deberá acreditar la naturaleza jurídica que dio origen a la literalidad del título valor, como también tendrá que acreditar la teoría y existencia del acto jurídico del contrato de mutuo generado en el título valor, y es precisamente ese acto jurídico el que se debatió en el proceso que se encuentra en ejecución, debido a que se está ejecutando en este proceso obligación alguna diferente a la que resolvió en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito en donde a través del interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la parte demandante quien fungió en la audiencia inicial ante ese despacho es precisamente la apoderada de la presente demanda abogada ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, y quedo registrado en audio y video que las únicas obligaciones que tenía la señora MARTHA REYES ORTIZ y el otro demandado ANTONIO JAIR GONZALEZ, en favor de la cooperativa COOMOTOR, son las que pretendía ejecutar a través del pagare No. 2172 con fecha de creación 15 de octubre de 2014 y fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2016, por valor (\$194.083.795) y sobre el título valor pagare No. 1864 con fecha de creación 15 de marzo de 2015 y fecha de vencimiento 16 de marzo (fecha la cual se evidencia su alteración en el año) por valor de (\$205.665.033) no se generó ni respaldo ninguna obligación en favor de la demandante y a cargo de mi representada, motivo por el cual ordenar su ejecución sería constituir un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante y en contra de los demandados, en virtud a un evidente fraude procesal en cual estoy alertando al operador judicial, debido a que lo que está haciendo la demandante es diligenciar un pagare de mala fe con una carta de instrucciones en blanco que

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



no guarda relacion alguna con el título valor, el cual lleno por un valor un poco más alto que el otro pagare que ya se ventilo en estrados judiciales, pero cobrando las mismas obligaciones en dos procesos ejecutivos, sobre los mismos actos y negocios jurídicos que dieron origen a los dos títulos valores.

Por los argumentos aquí expuestos esta llamada a prosperar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

- **COSA JUZGADA RESPECTO DE LA OBLIGACION INCORPORADA EN EL DOCUMENTO ADOSADO COMO TITULO EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto también se ha configurado el fenómeno de cosa juzgada y que el art. 278 CGP abre paso a que pueda ser propuesta como excepción previa por ser constitutiva de sentencia anticipada normativa que preceptúa:

*En cualquier estado del proceso, el **juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, *la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el caso que nos convoca, desde ya se alega en razón a que como se mencionó anteriormente, las sumas que fueron incorporadas en el pagare No. 1864 con fecha de creación 15 de marzo de 2015 y fecha de vencimiento 16 de marzo por parte de la ejecutante Coomotor quien se encuentra abusando del derecho, de principios rectores del marco de las obligaciones contractuales y violando sus propios estatutos sociales, ya se intentaron reclamar mediante proceso ejecutivo con radicado 41-001-31-03-002-2016-00280-00, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva a través de pagare No. 2172, el demandado ANTONIO JAIR GONZALEZ, cuyas resultas fueron desestimatorias en las dos instancias.

En primera instancia el Juzgado Segundo Civil del Circuito determino lo siguiente:

“La parte ejecutante incumplió un acuerdo previo existente con el ejecutado. Todo contrato celebrado es ley para las partes-principio de la autonomía de la voluntad- (...)

*El marco del ente cooperativo era la ayuda mutua y más allá del lucro que se puede obtener de esas actividades lo que se buscaba con los deberes secundarios era que las dos partes pudieran obtener ventajas, **¿Cuál era el comportamiento esperado del acreedor al amparo del principio de la buena fe? Es lo que dice la norma. Cinco meses de mora y previo a ello haber comunicado al deudor la situación, para lograr la posibilidad de que él se pusiera al día en la obligación**, ¿Por qué cinco meses? se pregunta el Despacho, el Despacho se puede responder, porque sin duda eso permite mantener un punto de apoyo entre la acreencia y la posibilidad de que el*

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



señor se pueda recuperar, **esa posibilidad de que la norma diga sean cinco cuotas en mora, lo que quiere decir es que ya hay una alerta en el equilibrio económico del contrato y yo necesito pasarlo a cobro jurídico**, cuando yo dejo de lado esas cinco cuotas y yo dejo un año aumentándose y aumentándose esa obligación, entonces que deber de coherencia existía, que deber de conservación de las ventajas en los contratantes existía por parte de Coomotor, aquí no se hizo eso, es más en la lectura del texto del libelo introductor no se mencionó nada sobre las cinco cuotas en mora y no se dijo nada sobre esta forma en que había sido planteada el cobro persuasivo de la obligación y eso también lo censura la justicia porque lo lógico y lo coherente era mencionar de donde venía esa obligación, que la justicia hubiera entendido desde un momento cual era el parámetro de conducta que había seguido Coomotor, en este caso esa norma sí es fiel reflejo de una conducta contractual entre acreedores y deudores, todos esos principios no se ven materializados en esta situación, no se actuó como la empresa demandante había definido que era su comportamiento, y no aparece prueba de que se le haya comunicado esa situación, entonces todo lo que se ha analizado hasta este momento permite dar a entender que era esperable de coomotor un comportamiento adicional que se puede sintetizar en lo siguiente: que definitivamente coomotor debido a la posición que ostentaba, su posición de administradora, tenía además del conocimiento sobre el negocio en el que se involucraban los vehículos a partir de los cuales se obtenía el producto que gracias a esa administración podía tener un control, sobre la posibilidad de que ese señor pudiera pagar o no las obligaciones, de acuerdo con el producido que hacía, ese control le exigía un deber secundario y ese deber secundario era mantener el equilibrio económico y no lo hizo, antes al contrario, permitió que este equilibrio del contrato llegara a un punto de inflexión que nos trajera a este escenario, adicional a eso no solo incumplió un deber secundario y era haber retornado al punto equilibrio económico ¿Cómo? De alguna manera, ayudándole a poner a salvo en sus cuotas ya vencidas, la cinco que exigía el acuerdo, para luego poder restablecer el equilibrio económica, sino que además de eso violó el principio de **non venire contra factum proprium** porque tenía un comportamiento lineal hasta agosto de 2016 y en septiembre de 2016 abruptamente lo cambia para obtener un privilegio de la justicia, que la justicia por lo menos en esta instancia no le va a aceptar, esos comportamientos eran los que le demandaban a coomotor en el trasegar contractual y que incidencia tiene en el ejercicio de la acción cambiaría?(...)

Con arreglo al artículo 303 del C.G.P., la cosa juzgada se da siempre y cuando exista: i) Identidad de partes: entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte. ii) Identidad de objeto: es decir, que la nueva pretensión material o inmaterial, no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado y, iii) Identidad de causa petendi: esto es, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

En este asunto se hace referencia a un pleito ya definido por la jurisdicción, que existe entre unas mismas partes, por iguales sumas de dinero y hechos, que ya fue definida mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 confirmada en segunda instancia el 12 de septiembre de 2018, donde se indicó que la demandante Coomotor procedió a ejecutar las obligaciones adeudadas por el demandado Antonio Jair González en contravención del principio de la buena fe objetiva y de los actos propios, aunque en mera apariencia el título valor que allá se pretendió ejecutar sea diferente al aquí enarbolado, el negocio jurídico

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



causal sigue siendo el mismo y sobre eso ya hay pronunciamiento con efecto de cosa juzgada material.

Téngase en cuenta señor Juez, que el Tribunal Superior de Neiva, sala Civil Familia Laboral Magistrado ponente Edgar Ramírez Robles, ya definió esta controversia mediante **sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2018,** en la cual se confirmó que efectivamente el comportamiento asumido por la parte ejecutante transgredió el principio de la buena fe y la teoría de los actos propios “*non venire contra factum proprium*”

Señalo en síntesis que los principios constitucionales ya que el art. 230 y 4 de la Constitución Política obliga a que en los fallos judiciales se tengan en cuenta no solamente las reglas establecidas en los diferentes códigos, sino también, los principios y valores que inspiran la Constitución, pues estos también tienen fuerza vinculante para los jueces.

Téngase también en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, determino como hechos probados los siguientes: “

1. *Que los ejecutados suscribieron un título valor pagare, **el cual tiene como negocio causal los préstamos de dinero otorgados por la ejecutante, y segundo lo adeudado por gastos operacionales y no operacionales del vehículo de placas UFB 924 Y TBK 719 todo esto en el marco de la relación cooperativa transportadora que vinculaba a las partes.** Esto de los documentos y el interrogatorio de parte que absolvió la representante legal.*
2. *Que en el marco de esa administración se le entrego los vehículos aludidos a la empresa demandante.*
3. *Que en desarrollo de la administración la empresa debitaba de los ingresos tenidos por las operaciones de los vehículos las sumas por los valores adeudados, esto a partir del interrogatorio de parte absuelto por la representante legal. Respecto de los gastos operacionales y no operacionales se puede establecer la siguiente trazabilidad: Respecto del vehículo de placa UFB 924. Cual fue el comportamiento asumido? Por lo menos un año antes del ejercicio de la acción cambiaria el comportamiento contractual fue el siguiente: para el 01 de enero de 2016 se generó un sobre giro por valor de \$3.017.542, el cual paso al siguiente mes y por los gastos operacionales que se desarrollaron para el otro mes el sobre giro paso a \$12.749.273. para el mes de marzo aumento a \$21.002.658 folio 116, en razón a que aún se seguían suministrando elementos y más prestaciones por gastos operacionales, y no operacionales, aumento a abril a 28.215.399, a mayo aumento a mayo a 37.147.044, junio 40.133.188, julio 45.392.494, bajo el mismo comportamiento aumento a agosto a \$51.695.298. Aun después de que se predica la fecha de exigibilidad para septiembre de 2016 aumento a \$51.743.557, octubre \$60.285.723, noviembre \$61.417.389.*
4. *para el vehículo de placa TBK 719 los gastos operacionales y las liquidaciones obrantes fl. 75-89 muestran el siguiente comportamiento: Desde octubre de 2015 comienza con un sobre giro por valor de \$26.111.530, al mes siguiente aumenta a \$27.049.010, esta pasa a diciembre y aumenta a \$34.998.397, a enero \$23.892.653, a febrero a \$33.358.842 a marzo \$39.955.647 a abril \$30.289.026, a mayo \$50.983.195 a junio \$48.158.051 a julio \$46.311.167, agosto \$48.115.331, a septiembre \$50.805.634, octubre \$52.762.123 a noviembre a \$52.759.614 y diciembre de 2016 \$52.674.654*
5. *Como era este comportamiento obligacional? cada mes pasaba al otro mes el valor del sobre giro con los valores adicionales, y en el mes siguiente se incluían los valores operacionales adicionales, **entre otros para cada mes se incluían los siguientes valores:** el concepto de sobre giro que venía con anticipación es decir, el saldo en rojo, y cada mes aun existiendo el saldo en rojo se le agregaban nuevos valores adicionales*

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



para poner a producir los vehículos entre ellos (no operacionales) administración directa, (operacionales) sobre giros de llantas, neumáticos, combustible, fondo de mutuo asociado, obligaciones de asociados, repuestos y reparaciones, aportes patronales, trasbordos, gastos de viaje, peajes, anticipos, cargos de tickets, anticipos personales a asociados, intereses por sobre giro, intereses corrientes por asociado.

6. Además de los sobre giros que se han identificado, se entiende que hay un crédito por valor de \$70.000.000 que fue para adquirir el vehículo de placas TBK 719, la representante legal lo advirtió en su interrogatorio y fue allegado el historial de pagos, y dentro de esos se observa que ese crédito fue pagado hasta agosto de 2016, f. 230. Fl.235 y 231.
7. Que la representante legal nos absolvió interrogatorio y nos indicó que con el producido del vehículo se debitaban esos valores para hacer los pagos de los gastos operacionales y no operacionales, y para hacer el pago de los créditos, si quedaba el saldo en rojo pasaba al siguiente mes.
8. Ese comportamiento lineal llega a agosto de 2016 y en septiembre se ejecuta poniéndose como plazo de vencimiento de la obligación, aunado a esa trazabilidad también se acredita que la relación cooperativa y la contractual que estamos analizando estaba reglada por un convenio, por un acuerdo que había sido expedido por Coomotor que regulaba las relaciones entre ella y sus asociados y ese acuerdo es el 005 del 21 de diciembre de 2006, fl. 145, el artículo 1 de ese acuerdo dice “La Cooperativa Motoristas del Huila y Caquetá Ltda “COOMOTOR” financiará a sus asociados solamente las obligaciones que se registren a su cargo y que sean generadas por la ejecución de la actividad transportadora, tales como administración, sobre giros, indemnizaciones por siniestros, derechos de vinculación, adquisición de seguros, cuotas de fondo mutuos, suministros de insumos de transportes, venta de bienes y servicios” entonces toda la relación crediticia estaba marcada entre otras reglas, además de las reglas contractuales, estaban marcadas por este convenio porque así lo decidió Coomotor, y esa era una pauta de conducta que debía seguir, dentro de ese acuerdo Coomotor definió una en particular y es la que refiere al artículo 2 que establece que el hecho que habilita el cobro coercitivo y el procedimiento previo para iniciar ese cobro cuando en su inciso 2 formula “los asociados que presenten más de cinco (05) cuotas en mora pasaran para cobro jurídico previa notificación del cobro de sus obligaciones vencidas por escrito” esa es una pauta de comportamiento en el cobro persuasivo de la obligación que tenía Coomotor frente a sus asociados, y es una pauta de comportamiento que debe integrarse al comportamiento contractual que permitió llegar al arribo del valor ejecutado en el pagare, de igual manera se nota la ausencia de verificación de ese procedimiento, el deber primario demanda que en efecto esas cinco cuotas determinaban el plazo de la obligación y además de eso la comunicación que en ese sentido fue dirigida, sin duda lo que exige el acuerdo 005 del 21 de diciembre de 2006 era que ese comportamiento fuera previo.
9. Se concluye que Coomotor tenía la administración de estos vehículos, que era la que definía las rutas para donde iban los vehículos, que no solamente suministraba los elementos relativos a los gastos operacionales, sino que además dentro de la administración debitaba los dineros para el cobro, es decir que en la relación jurídica sustancial hay un comportamiento privilegiado de Coomotor frente al contratante y gracias a esa administración esos débitos se podían dar.(...)”

De conformidad con las consideradas efectuadas por ese Despacho judicial y confirmadas en segunda instancia, las obligaciones cobradas en proceso ejecutivo con rad. 41-001-31-03-002-2016-00280-00 corresponden a todos y cada uno de los sobregiros por costos operacionales y no operacionales de los vehículos de placas UFB 924 Y TBK 719 y de propiedad del señor ANTONIO JAIR GONZALEZ incluyendo los préstamos y anticipos que se le

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila
Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



efectuaron, que se causaron presuntamente hasta la fecha de presentación de la demanda día 14 DE OCTUBRE DE 2016, siendo las únicas obligaciones contraídas por mi poderdante.

Los referidos vehículos son los únicos de propiedad de mi poderdante que están afiliados a COOMOTOR LTDA, y que se encuentran retenidos desde el día 20 DE ENERO DE 2017 fecha desde la cual se encuentran a disposición del parqueadero Las Ceibas de Neiva como consecuencia de las medidas cautelares dictadas al interior del proceso con radicación 41-001-31-03-002-2016-00280-00, es decir desde esa data no están en rodamiento, razón por la cual no existe fundamento que soporte los presuntas sumas adeudadas por este, máxime cuando la ejecutante no tiene como objeto social ninguna actividad financiera o con ánimo de lucro, el acuerdo 005 del 21 de diciembre de 2006 que hace parte del Estatuto Social y los reglamentos de la Cooperativa de Transporte demandante, es claro cuando señala que **su actividad financiera solo se enmarcara a los gastos operacionales y no operacionales en virtud del contrato de administración suscrito con sus asociados**, así lo señala expresamente artículo 3 del Acuerdo No. 005 del 21 de diciembre de 2006:

“La Cooperativa Motoristas del Huila y Caquetá Ltda “COOMOTOR” financiará a sus asociados solamente las obligaciones que se registren a su cargo y que sean generadas por la ejecución de la actividad transportadora, tales como administración, sobre giros, indemnizaciones por siniestros, derechos de vinculación, adquisición de seguros, cuotas de fondo mutuos, suministros de insumos de transportes, venta de bienes y servicios”

Si observamos el interrogatorio de parte absuelto en audiencia inicial por la representante legal de la ejecutante dentro de ese proceso quien es la misma que figura aquí como apoderada judicial de Coomotor, manifestó lo siguiente:

**¿Es decir que las obligaciones que dan cuenta del título valor son las que se generan por los gastos de administración de esos dos vehículos?*

“Si señor Juez, son las que generan la operación de cada uno de los dos vehículos”

Especifique cada una de las obligaciones que contiene y cuál es la fecha máxima que tenía el asociado ANTONIO JAIR para pagar esas obligaciones?

De hecho yo tengo aquí el estado de cuenta que es el que inicia el cobro jurídico con fecha de expedición del 20 de septiembre de 2016 que es la que se establece ahí en el pagare, según ese estado de cuentas tenemos que por el vehículo de placas TBK 719 se generaron las siguientes obligaciones: un sobre giroy para el vehículo UFV 729

**¿Cuáles de esas obligaciones están insatisfechas?*

Los sobregiros que el viene presentando por los dos vehículos de \$48.357.349 y \$52.599.965, el pago de las facturas que también están por \$870.235 y \$4.597.864, la de los créditos ordinarios en estos momentos no recuerdo y el crédito del fondo de reposición por \$49.535.136.

**Esos sobregiros que ya venían acumulados, en qué momento se reclaman para el pago?*

*En coomotor existe área de cartera que se encarga de analizar este tema y contactarse con el asociado, **entregarle unos estados de cuenta con los gastos que ha tenido el vehículo mes a mes, ellos llevan ese conteo para verificar y hacer el seguimiento a cada operación del vehículo.***

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila
Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



**Cuanto tiempo tienen ellos para cubrir esa suma o como es el mecanismo?*

Al entregarse un estado de cuenta ellos verifican que efectivamente tuvieron un saldo en rojo hay asociados que muchas veces van y cancelan ese saldo en rojo directamente, el asociado que no lo cancela, solicita que se le siga generando y causando al producido del vehículo para que sea cancelado en el mes siguiente, sino pues sigue generando esa falta de pago a la empresa como tal, porque el ante todas las personas que le brindan servicios para el vehículo va a estar siempre al día, la deuda es cubierta por Coomotor.

**En concreto tenemos una fecha?*

No el área de cartera tiene la documentación todo esto de carácter más concreto con los soportes.

**Me sigue quedando la duda, si hay una relación de administración, eso tiene que estar establecido en alguna parte, una regulación de cuánto tiempo tiene para pagar esas obligaciones?*

Hay un documento que ellos firman que es el contrato de administración, en donde se establecen todas las cláusulas a las que quedan obligados y adicional en el momento en que ellos ingresan a la cooperativa, pues vienen a aplicarle los estatutos, con base en estos en que ellos tienen ese soporte.

**¿Quién autoriza que se giren esos gastos operacionales?*

Eso lo maneja la empresa como una entrega de unos viáticos, cada vehículo tiene una ruta establecida la empresa genera unos viáticos que se entregan al conductor con autorización del asociado.

** El pagare en qué momento se les obliga a suscribir al asociado?*

***El pagare se les obliga a suscribir en el momento en que hacen la vinculación** y empiezan a generar préstamos y se les hace firmar el pagare junto con la carta de instrucciones, en el mismo momento.*

Acto seguido el suscrito procede a realizar la siguiente pregunta, cuya respuesta por parte de la representante legal, genera una confesión de conformidad con los lineamientos del art. 291 CGP:

**Manifiéstele al despacho si los créditos que fueron allegados en el acápite de pruebas los cuales aporte en la contestación de la demanda y las excepciones, hacen parte del título valor que se están aportando en la presente demanda, o hacen parte de otros créditos?*

*“Los folios que se me ponen de presente dicen gestión comercial, créditos, ... **cuando se pasa a cobro jurídico, se pasan todas las obligaciones que se encuentran pendientes del asociado.** (...)”*

Del interrogatorio de parte absuelto por la allá representante legal aquí apoderada judicial, se determina claramente las siguientes conclusiones:

1. Que las únicas obligaciones contraídas por los asociados de Coomotor, son las que provienen del contrato de administración de los vehículos que se afilian a la misma.
2. Que el señor Antonio Jair González solamente tiene afiliados dos vehículos de placas UFV 924 y TBK 729 los cuales generaron sobregiros de gastos operacionales y no operacionales, créditos que fueron incorporados todos en el título valor que se pretendió ejecutar en ese proceso, incluyendo los desembolsos para adquisición de vehículo.

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila
Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.*

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



3. Que una vez el asociado es trasladado para cobro jurídico, **se realiza el cobro judicial de todas las obligaciones en mora que se encuentren pendientes.**

Es decir, tenemos que para el día 20 de septiembre de 2016 fecha de vencimiento del pagare No.2172 el señor Antonio Jair, tenía en mora unos saldos que venían acrecentándose hacia más de un año, es decir desde octubre del año 2015 por valor aproximado de ciento noventa y cuatro millones de pesos y tenemos de otro lado que para la fecha de vencimiento del pagare No. 1864 que aduce la demanda ser año 2018 ya venía con una mora por valor aproximado de doscientos cinco millones de pesos, teniendo en cuenta que fue creado en el mes de marzo de 2015, luego entonces, cuando se manifiesta en el interrogatorio de parte por parte de la representante legal de Coomotor, **que cuando el asociado pasa a cobro jurídico se realiza el cobro coactivo de todas las obligaciones en mora,** no resulta coherente concluir que pasa a cobro jurídico la obligación de menor valor en el año 2016 y a la de mayor valor que data del año 2015 se le sigue haciendo espera hasta el año 2018, lo que permite concluir que en realidad se está tratando de ejecutar una obligación inexistente por cuanto la que si existía ya fue coaccionada en otro Despacho judicial cuyas resultas fueron desestimatorias.

- **IMPEDIMENTO PARA EJERCER LA ACCION COACTIVA POR VIOLACION DEL EJECUTANTE DEL CONVENIO COOPERATIVO SUSCRITO CON EL EJECUTADO EN ESPECIAL EL ART. 1 Y 2 DEL ACUERDO 005 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2006.**

Esta excepción se fundamente en el estatuto social y reglamentos que hacen parte de la cooperativa del cual hacen parte las obligaciones y deberes reciprocas entre las partes de quien el acuerdo conforman la asociación cooperativa, teniendo en cuenta que el demandante vulnera nuevamente el procedimiento y debido proceso del que tiene derecho el asociado que se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones teniendo en cuenta que se estipulo en los estatutos en el capítulo III artículo 12, **ACUERDO 005 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2006** numeral 1, 2, 3 y 12, especialmente cuando indica que los asociados que presenten más de 05 cuotas en mora pasaran a cobro jurídico, previa notificación del cobro de sus obligaciones vencidas por escrito, y en el caso que nos ocupa se evidencia lo siguiente.

Se aduce en el libelo gestor que los demandados nunca realizaron abonos desde la fecha de suscripción del título valor pagare día 16 de marzo de 2015 obligación que presuntamente se hizo exigible 17 de marzo de 2018 **QUE NO ES LA MISMA QUE SE REFLEJA EN EL PRESUNTO TITULO VALOR** presentado para recaudo, ya que allí se indica 16 de marzo sin que se tenga certeza del año, la demanda indica lo siguiente:

*“Los demandados ANTONIO JAIR GONZALEZ Y MARTHA REYES ORTIZ, **no han realizado abonos** motivo por el cual se le han hecho cobros amistosos por escrito, tal como se establece en el art. 12 del acuerdo 005 del 21 de diciembre de 2006 suscrito por el Consejo de Administración de la Cooperativa, a las direcciones suministradas a*

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



la Cooperativa sin que a la fecha hayan cancelado la obligación, ni los intereses comerciales así:

A voces del art. 12 del Acuerdo 005 de 2006 que hace parte de los estatutos sociales de la ejecutante, **los asociados con más de cinco (05) cuotas vencidas deben pasar a cobro jurídico previa notificación del cobro de las obligaciones vencidas por escrito.**

Si partimos de la premisa que los demandados nunca han realizado abonos y el acuerdo en mención establece que a la quinta cuota en mora el asociado **debe** pasar a cobro jurídico previa notificación del cobro por escrito, existe una clara y evidente violación por la ejecutante a sus propios estatutos teniendo en cuenta que la fecha de creación presunta del pagare adosado corresponde al 15 de marzo de 2015 y solo hasta el año 2018 se procede a completar el título valor para su cobro judicial, es decir, se configura la misma excepción impositiva a que alude la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, confirmada en segunda instancia el 12 de septiembre de 2018 descrita como **VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE OBJETIVA Y DE LOS ACTOS PROPIOS** pues ha dejado que el asociado se endeude por más de tres años, hasta llegar presuntamente a la suma de \$ 206.665.033, muy superior a la que fue ejecutada en el referido despacho, y además de eso observamos que la notificación previa remitida al demandado ocurre también después de tres años y casualmente luego de proferida la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y a la dirección de los demandados que fue informada en ese proceso, luego entonces la conclusión es que la acción aquí activada no podía ejercerse por cuanto se violaron las disposiciones establecidas en los estatutos sociales de la convocante ya que su obligación era pasar a cobro jurídico la deuda con más de cinco cuotas vencidas previa notificación del cobro por escrito, adicional al hecho de que la obligación que contiene el pagare presentado como base de recaudo en realidad NO EXISTE, ya que la misma representante lega

Por los argumentos aquí expuestos esta llamada a prosperar la presente excepción.

- **FALTA DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES QUE ACOMPAÑA EL DOCUMENTO ADOSADO COMO TITULO EJECUTIVO Y LLENADO DEL MISMO CONTRARIANDO LAS INDICACIONES VERBALES.**

Fundamentada en que el documento presentado como base de recaudo se acompaña de una carta de instrucciones que no corresponde al mismo, pues se evidencia un claro vacío en cuanto a la identificación del pagare que sería completado conforme a esas indicaciones, allí se refleja lo siguiente:

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila
Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.*

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
Abogado



COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA
Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR"
Ciudad

Por este conducto, en mi (nuestro) nombre y/o representación de _____ quedan ustedes plenamente AUTORIZADOS de modo permanente e irrevocable y acorde a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, para llenar los espacios en blanco del PAGARE A LA ORDEN, identificado con el número _____, mismo(s) que se anexa(n) a la presente nota, título valor que he (hemos) otorgado a su favor y que debe ser llenado conforme a las siguientes instrucciones:

Dado que fue llenado en blanco y la parte demanda aportó una carta de instrucciones que no cumple con los requisitos para tenerse en cuenta, pues la carta de instrucciones no menciona ni establece a que pagare se le autoriza llenar para poder ser ejecutable, la carta de instrucciones está totalmente en blanco, para ello recordemos lo que menciona el artículo 622 del código del comercio:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

De la lectura simple del artículo anterior, se puede establecer con certeza en su inciso segundo que, para que el título valor, en este caso el pagare pueda hacerse valer deberá ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello, y como el pagare presentado ante su despacho no cuenta con carta de instrucciones, pues la que se aportó no puede tenerse en cuenta dado que no se establece a cuál pagare se autoriza llenar, Luego entonces en ausencia de instrucciones escritas, debe recalcar que la única instrucción verbal otorgada por mi mandante es que esos pagares que el firmo en blanco porque era una condición para vincularse a la cooperativa convocante, serian completados con el valor de las obligaciones contraídas por financiación de los gastos operacionales y no operacionales de los vehículos que fueran afiliados a Coomotor y de su propiedad, conforme lo determina claramente los estatutos sociales, en este caso el pagare presentado como base de recaudo no soporta ninguna obligación ya que todas se intentaron cobrar fallidamente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva rad. 41-001-31-03-002-2016-00280-00, luego entonces como hay una inexistencia de la obligación, se ha completado el título contrariando evidentemente las instrucciones dejadas por el demandado, contrariando además lo dispuesto en el art. 622 del estatuto

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
Abogado



mercantil, que exige como requisito de eficacia que el título valor entregado en blanco sea completado conforme a las instrucciones dejadas por el deudor, como se demostrara a lo largo del proceso.

- **FALTA DE CLARIDAD Y COMO CONSECUENCIA LA NO EXIGIBILIDAD DEL DOCUMENTO ADOSADO COMO TITULO EJECUTIVO**

El pagare presentado como título ejecutivo fue creado, según se advierte en el texto de la misma, el día 15 de marzo de 2015, **y su vencimiento ocurrió el día 16 de marzo, según la literalidad del título valor que obra en el proceso.**

Sin embargo al observar el año en que presuntamente se hizo exigible la obligación en el incorporada, se advierte que esta no es clara, pues existe una enmendadura en el último número, como se pasa a observar:

PAGARE DE COMERCIO

OFICINA 205.665.033 PAGARE A LA ORDEN No. 1864
 POR 205.665.033 /
 VENCIMIENTO 16. Marzo 2018
 TASA DE INTERES ANUAL _____ %

La doctrina ha establecido que la claridad de la obligación se traduce en el sentido que aparezcan de manera inequívoca de los elementos de la prestación, de manera que le ofrezca plena certidumbre al intérprete¹

El documento que se presenta como título ejecutivo no cumple con los requisitos propios de este, ya que no se atisba clara y sin lugar a dudas la exigibilidad del mismo, es decir, no se acata lo dispuesto en el art. 422 del CGP que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

El tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral² ha indicado como requisitos sustanciales del título ejecutivo:

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL EL PROCESO EJECUTIVO TOMO 5 MIGUEL ENRIQUE ROJAS

² SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2020 RAD: 41001-31-03-001-1996-08817-01 MP GILMA LETICIA PARADA.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



“En este sentido, la obligación es EXPRESA, cuando la obligación aparezca manifiesta en la redacción misma del título, esto es, que en el documento (s) que contiene (n) la obligación debe constar en forma nítida el “crédito – deuda”, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; CLARA, cuando de la simple lectura del documento aportado como base de recaudo, no quede duda de la existencia de la obligación cuya satisfacción se pretende, es decir que refleje la obligación adquirida; EXIGIBLE, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición”.

Situación que no ocurre en el presente asunto en tanto el pagare aportado no es claro en su fecha de vencimiento, el último número del año incorporado no es legible ni entendible, de lo que deviene que no sea exigible, lo que se acompasa con lo dispuesto en el art.709 del Código de Comercio, que indica como requisito especial del pagare la forma de vencimiento.

El pagare debe tener de manera clara y certera una fecha de vencimiento cuya modalidad por imperio de la ley art 709 C. de Com. debe quedar consignada en el cuerpo del instrumento ya que la misma no sule este requisito, la norma mercantil no puede acudir a interpretaciones extracartulares para obtener la solución respecto de un documento que no alcanza a ser título valor, en tanto LA FORMA DE VENCIMIENTO es un requisito indispensable para la creación y existencia del mismo a voces del canon 709 del Código de Comercio, requisito que está íntimamente ligado con la exigibilidad de la obligación.

De otro lado podría pensarse que se convierte en un título valor a la vista como una interpretación ante el silencio o la falta de claridad del documento base de recaudo, sin embargo tal situación tampoco es aplicable conforme se pasa a analizar.

Tenemos que una de las características de los títulos valores es la literalidad, sobre la literalidad de los títulos valores, la doctrina ha mencionado:

*“la literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. **El Título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias.** (...).”*

De igual forma, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-310 de 2009 esgrimió:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad”

Por esta razón no puede interpretarse su contenido pues prevalece el principio de literalidad, aun mas cuando se observa que la carta de instrucciones que

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



acompaña el documento enarbolado como “título valor” no corresponde a esta, pues el espacio para consignar la identificación del pagare que sería completado se encuentra en blanco.

Ahora partiendo del supuesto contrario, tampoco se podría acudir al criterio de vencimiento a la vista por lo siguiente.

El artículo 710 y 711 de la misma obra indican que al pagare le serán aplicables las reglas de la letra de cambio. Así lo disponen:

ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>. El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

De conformidad con lo anterior, como le son aplicables las reglas de la letra de cambio, por remisión expresa del art. 711 esta última tiene unas posibilidades de vencimiento que la Ley establece son:

“Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) *A la vista;*
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

la parte ejecutante dentro de los hechos no menciona ni anexo prueba siquiera sumaria que se hubiese realizado la presentación del pagare para el pago al demandado, lo que hace que se desconozca lo concerniente a lo regulado en el código de comercio y en ese orden de ideas no está habilitado para poder ejercer la acción ejecutiva, por tal razón, el pagare debe presentarse para su pago obligatoriamente lo que no se evidencia en el presente proceso trasgrediendo las normatividad aplicable para el caso concreto tales como:

Artículo 624 Código de Comercio. Derecho sobre título-valor. el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. en caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Así las cosas, por remisión del **artículo 711 del Código de Comercio**, que nos dice que serán aplicables al pagare en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, en dichas disposiciones claramente nos enuncian lo siguiente:

ARTÍCULO 691. PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila
Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.*

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



ARTÍCULO 692. PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Dentro de los hechos de la demanda no existe prueba que determina que tal obligación la haya realizado el accionante, lo que lo imposibilita para haber ejercido la presente acción ejecutiva, por lo que el señor Juez debe rechazar la presente demanda por no haber agotado dicho requisito para impetrar la acción.

- **FALTA DE JURIDICION Y COMPETENCIA.**

La presente excepción se fundamenta en la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte ejecutante hace parte del sector cooperativo, la misma se fundamenta en un estatuto social y un reglamento que la misma cooperativa ha diseñado, pero lo cual es importante remitirnos tanto al reglamento y sus directrices, como a las pruebas anexas a la demanda, según el reglamento y estatutos que aplican a ambas partes intervinientes dentro del litigio en referencia la parte en condición de la COOPERATIVA y al demandado en su condición de ASOCIADO, en los estatutos se aportan unos ordenamientos y requisitos para la obtención de créditos, en donde se establece que se crea un fondo de reposición con dinero de los asociados, que dicho fondo se maneja por medio de fiducia a través de entidad financiera, y que será requisito que dicha solicitud de crédito será aprobada por el consejo de administración, y conoce evidencia en la demanda impetrada en contra de mi poderdante el beneficiario y tenedor del pagare pagare es COOMOTOR, no el fondo de reposición que pertenece a los asociados, y no a favor de una fiducia constituida en entidad financiera como lo establecen los estatutos, además tampoco se aporta en los anexos de la demanda acta de aprobación del crédito expedida por consejo de administración como lo establece el reglamento y si nos remitimos al objeto social de la cooperativa demandante dentro de su objeto económico no se establece el préstamo de dinero motivo por el cual no debe existir títulos valores a su favor diferente a los contratos de administración de vehículos. Como tampoco se faculta al representante legal para suscribir títulos valores a favor de la cooperativa a la cual representa en contra de sus asociados, cabe indicar que en el título valor no se evidencia quien aprueba y acepta el pagare y está representando esa acreencia a favor de la cooperativa, motivo por el cual considero que el ejecutante está ocultando documentos que darían fe si es cierto o no los espacios en blanco diligenciados por el demandante, como lo son el acta de aprobación del crédito expedida por el consejo de administración en donde consta la existencia del préstamo la fecha del desembolso y el valor real adeudado, y si en efecto es por concepto de préstamo de dinero o a que título consiste la obligación contenida en el pagare. Aspectos que si la juez no tiene conocimiento y las partes no lo esclarecen puede incurrir en error al momento de dictar sentencia.

Así mismo me remito al estatuto social y reglamentos, de la cooperativa COOMOTOR, el cual es ley para las partes intervinientes en el presente litigio,

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



según lo establecido en el **CAPITULO V** denominado **PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER DIFERENCIAS O CONFLICTOS TRANSIGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE ESTOS Y LA COOPERATIVA POR CAUSA O POR OCACION DE ACTOS COOPERATIVOS Y/O LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DESARROLLADA**. Directamente me remito a los siguientes;

ARTICULO 34. DE LAS DIFERENCIAS Y CONFLICTOS. Las diferencias o conflictos que surjan entre la cooperativa y sus asociados o entre estos por causa o con ocasión de actos cooperativos y/o de la actividad propia de la misma, siempre que versen sobre derechos transigibles o renunciables, se someterán en primera instancia y en su orden, al acuerdo entre las partes, la amigable composición y si ninguno de los anteriores soluciona el conflicto presentado, se someterá a la decisión de u tribunal de arbitramento, todo de conformidad con el procedimiento establecido por la ley al respecto.

ARTICULO 35. La amigable composición. Es un mecanismo por medio del cual dos o más asociados delegan a un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio. Las partes mediante un oficio dirigido al Consejo de Administración, harán la solicitud indicando el Amigable Componedor acordado por las partes, el asunto, causa u ocasión de la diferencia.

Para el sustento de los presentes argumentos exceptivos me remito a los siguientes.

- Estatuto social y reglamentario de Coomotor en sus artículos; capítulo II artículos 5, 7, 9, capítulo III artículos 10, 11, 12, 17, capítulo IV artículo 14, Capítulo V artículo 34, 35 y 37, capítulo VIII artículo 19, capítulo III artículo 12, capítulo IV artículo 14, 24.

Solicito al señor Juez, que si bien es cierto la demanda ejecutiva se basa en título valor regulado por el artículo 422 del C.G.P y 709 del C. Co. Ruego al señor Juez, no pasar por alto la voluntad de las partes siendo ley para las mismas los estatutos sociales y reglamentos siendo esta del sector cooperativo y solidario.

Es decir que la competencia para dirimir el presente conflicto, debido a que el ejecutante pretende cobrar una obligación a través de un pagare sobre una obligación que nunca nació a la vida jurídica, y dicho conflicto las partes a través de sus estatutos sociales otorgan competencia en primera instancia a un **CONCILIADOR** y en segunda instancia a un **AMIGABLE COMPONEDOR**. Por esta razón señor Juez, carece usted de competencia para dirimir este litigio.

Por los argumentos aquí expuestos esta llamada a prosperar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

- **FALTA DE LEGITIMIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO OBJETO DE EJECUCION.**

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



La presente excepción se fundamenta en la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte ejecutante hace parte del sector cooperativo, la misma se fundamenta en un estatuto social y un reglamento que la misma cooperativa ha diseñado, pero lo cual es importante remitirnos tanto al reglamento y sus directrices, como a las pruebas anexas a la demanda, según el reglamento y estatutos que aplican a ambas partes intervinientes dentro del litigio en referencia la parte en condición de la COOPERATIVA y al demandado en su condición de ASOCIADO, en los estatutos se aportan unos ordenamientos y requisitos para la obtención de créditos, en donde se establece que se crea un fondo de reposición con dinero de los asociados, que dicho fondo se maneja por medio de fiducia a través de entidad financiera, y que será requisito que dicha solicitud de crédito será aprobada por el consejo de administración, y conoce evidencia en la demanda impetrada en contra de mis poderdantes el beneficiario y tenedor del pagare es COOMOTOR, no el fondo de reposición que pertenece a los asociados, y no a favor de una fiducia constituida en entidad financiera como lo establecen los estatutos, además tampoco se aporta en los anexos de la demanda acta de aprobación del crédito expedida por consejo de administración como lo establece el reglamento y si nos remitimos al objeto social de la cooperativa demandante dentro de su objeto económico no se establece el préstamo de dinero motivo por el cual no debe existir títulos valores a su favor diferente a los contratos de administración de vehículos. Como tampoco se faculta al representante legal para suscribir títulos valores a favor de la cooperativa a la cual representa en contra de sus asociados, cabe indicar que en el título valor no se evidencia quien aprueba y acepta el pagare y está representando esa acreencia a favor de la cooperativa.

Para el sustento de los presentes argumentos exceptivos me remito a los siguientes.

- Estatuto social y reglamentario de Coomotor en sus artículos; capítulo II artículos 5, 7, 9, capítulo III artículos 10, 11, 12, 17, capítulo IV artículo 14, capítulo VIII artículo 19, capítulo III artículo 12, capítulo IV artículo 14, 24.

Solicito a la señora Juez, que si bien es cierto la demanda ejecutiva se basa en título valor regulado por el artículo 422 del C.G.P y 709 del C. Co. Ruego a la señora Juez, no pasar por alto la voluntad de las partes siendo ley para las mismas los estatutos sociales y reglamentos siendo esta del sector cooperativo y solidario.

Así mismo me remito al certificado expedido por la cámara de comercio y anexo a la demanda en donde se establece un objeto social a desarrollar por parte de la parte demandante, en donde se pone en tela juicio si es o no competente para realizar ese tipo de operaciones financieras y crediticias para con sus asociados.

Por los argumentos aquí expuestos esta llamada a prosperar la presente excepción.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



- **MALA FE DEL EJECUTANTE**

Esta excepción se sustenta en la información de mis representados, quienes manifiestan y se prueba con los anexos a la presente, que los asociados de la demandante al momento de vincularse a la cooperativa deben suscribir títulos valores pagares en blanco a favor de COOMOTOR, como lo manifiesta tácitamente mis mandante por si las mosca, es decir para el caso que nos ocupa dicho pagare en blanco se suscribió no en el mes de octubre del año 2014 por valor de \$194.083.795, si no que se firmó en blanco en el año 2011, y sin cuantía alguna determinada, y con posterioridad a dicha firma los demandados específicamente el señor Antonio Jair González, adquirió un préstamo de la cooperativa en el año 2014, y en el 2016 tuvo un saldo en rojo por gastos operacionales para el rodamiento de sus vehículos afiliados a la cooperativo, los cuales el pago se realizaba en forma directa por descuento de la cooperativa en vista de que es quien administra el automotor, entonces del producido de los mismos descontaba la cuota pactada para el pago de la obligación y los gastos de operacionales del vehículo, dando el sado al propietario del mismo y aquí demandado, pero en el mes de septiembre la cooperativo decidió no descontar la cuota del crédito, ni los gastos operacionales si no diligenciar el pagare e iniciar la acción ejecutiva y solicitud de retención de los vehículos siendo la fuente de ingresos de mi representado y quienes con el producido pagaba los gastos operacionales, saldos en rojo y obligación. Dejando claro que el crédito estaba al día en sus cuotas e intereses y el plazo era hasta el 2019.

Por los argumentos aquí expuestos esta llamada a prosperar la presente excepción.

- **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.**

Este argumento se fundamenta en el estatuto social y reglamentos que hacen parte de la cooperativa del cual hacen parte las obligaciones y deberes reciprocas entre las partes de quien el acuerdo conforman la asociación cooperativa, teniendo en cuenta que el demandante vulnera el procedimiento y debido proceso del que tiene derecho el asociado, teniendo en cuenta lo regulado en el ESTATUTO, el cual es ley para las partes intervinientes en el **PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER DIFERENCIAS O CONFLICTOS TRANSIGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE ESTOS Y LA COOPERATIVA POR CAUSA O POR OCACION DE ACTOS COOPERATIVOS Y/O LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DESARROLLADA.** Directamente me remito a los siguientes;

ARTICULO 37. Tribunal de Arbitramento. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
Abogado



Motivo por el cual señor Juez, no es usted competente para dirimir el presente conflicto, teniendo en cuenta la presente clausula compromisoria el competente es un ARBITRO.

Por los argumentos aquí expuestos esta llamada a prosperar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

MEDIOS DE PRUEBA

Señora juez, de manera más cordial, le solicito, que se tenga en cuenta los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Título valor pagare No. 2172
2. Mandamiento de pago Juzgado 2 Civil Circuito de Neiva
3. Escrito de demanda de Coomotor ejecutando pagare No. 2172
4. Memorial suscrito por la apoderada de la demandante donde relaciona las únicas obligaciones que tenían los demandados para con Coomotor por solicitud realizada por el juzgado que conoce del otro litigio y son las mismas obligaciones que pretenden cobrar con este litigio.
5. Certificaciones de Coomotor acerca del estado de deuda del señor Antonio Jair González.
6. Acta No. 013 de 2018 audiencia instrucción y juzgamiento
7. Acta de audiencia oral No. 536 -18 Tribunal Superior.
8. Audio audiencia inicial Juzgado 2 Civil Circuito Neiva.

Con este material documental me permito controvertir los hechos 1, 2, 3, expuestos por el demandante, y así mismo me permito acreditar los hechos expuestos con mi defensa, la contestación de la demanda.

PRUEBA DE EXIBICION ART. 265 – 268 C.G.P.

Solicito a la señora Juez, se ordene a la parte demandante la exhibición de los documentos que tiene en su poder la parte actora como persona jurídica demandante en sus libros de contabilidad, actas de asambleas y actas del consejo de administración, dichos documentos han sido solicitados por mi representado de manera verbal y hasta la fecha no le han sido suministrados por la parte activa es decir que hasta la fecha no las tiene en su poder, de tal manera señora Juez es necesario que la parte demandante exhiba en audiencia para el esclarecer los hechos que dieron origen al litigio referencia que la misma **aporte al expediente o exhiba los siguientes documentos para controvertir los hechos 1,2,3,4,5;**

- Pagare original No. 1864 con fecha de creación 15 de marzo de 2015 y fecha de vencimiento 16 de marzo por valor de (\$205.665.033) y su respectiva carta de instrucciones original.
- Acta de aprobación del crédito otorgado, a los demandados en donde conste el valor aprobado, la fecha de desembolso y el mecanismo o forma de pago. Teniendo en cuenta que según los estatutos el consejo de administración debe expedir la correspondiente acta para cada operación financiera que se le otorgue a un asociado, dicho documento reposa en tenencia de la parte demandante.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila
Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



- Para que aporte todos los comprobantes de desembolso de todas las sumas que hayan sido otorgadas en calidad de préstamo a los demandados ANTONIO JAIR GONZALEZ Y MARTHA REYES.
- Para que aporte al proceso certificación donde consten todos los vehículos que tiene el señor Antonio Jair González afiliados a Coomotor y si sobre estos existen sobre giros pendientes por pagar, si estos han pasado a cobro jurídico y desde que fecha, así como aporte las notificaciones previas de cobro donde se evidencie el estado de cuenta y las liquidaciones de las mismas.
- Solicito al señor Juez ordenar a la parte demandante para que aporte con destino al proceso los estados financieros desde el año 2014 hasta el año 2018, así como sus respectivos asientos contables, libros auxiliares donde consten todas las deudas contraída por mis mandantes o en su defecto por el señor Antonio Jair González.
- Para que aporte la información exógena reportada a la DIAN donde consten las deudas contraídas por el señor ANTONIO JAIR GONZALEZ.
- Que allegue la tabla de amortización que acredite como se obligó mi poderdante para cancelar el título valor que se está ejecutando ante su despacho, debido a que los cobros que aportó en la demanda como medios probatorios, se manifiesta lo siguiente.
 - Primer cobro de fecha 16 noviembre 2018 por valor de (\$204.860.274) con fecha de mora de 26 meses.
 - Segundo cobro **el cual fue enviado en la misma fecha** 16 de noviembre de 2018, por valor de (\$205.416.765) con 27 meses de mora.
 - Tercer cobro de fecha 13 de febrero de 2019, por valor de (\$205.416.765) con 25 meses de mora.

Y es de notar que hay unos estatutos que regulan el cobro de obligaciones de una manera muy diferente y dicho cobro se debe realizar cuando el asociado lleve más de tres cuotas vencidas, es decir que las obligaciones que adquieran los asociados se deben pagar en cuotas y en el pagare que se está ejecutando no se establece como debía cancelarse y en la carta de instrucciones que se aportó que no tiene ninguna relación con el pagare ejecutado tampoco se relaciona las cuotas es decir que debe existir una tabla de amortización del crédito.

- Solicito se requiera a la parte demandante para que certifique la vigencia de la edición del estatuto social y reglamentario y así mismo **allegue al despacho dicho estatuto** teniendo en cuenta que el mismo es ley para las partes y es el sustento del debido proceso y fundamento del recurso de reposición.

Señor Juez, solicito de manera más cordial el decreto de las pruebas que se solicitan a través de la exhibición de documentos, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran den poder de la parte demandante, y no es posible adquirirla a través de derecho de petición debido a que el termino con el que

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



cuento para interponer el recurso de reposición es muy inferior al que tiene la demandante para atender un derecho de petición.

PRUEBA TRASLADADA ART 174 CGP

Solicito señor Juez, se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito para que allegue en copia las siguientes piezas procesales que hacen parte del proceso ejecutivo con rad. 41-001-31-03-002-2016-00280-00, demandante Coomotor Ltda demandado Antonio Jair Gonzalez:

- Demanda y anexos presentada por Coomotor en contra del señor Antonio Jair González.
- Pagare No. 2172 del 20 de septiembre de 2016 y su correspondiente carta de instrucciones.
- Mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2016.
- Memorial por medio del cual Coomotor da respuesta al requerimiento de documentación ordenada mediante acta de audiencia No. 132 del 31 de octubre de 2017, junto con todos sus anexos correspondientes.
- **Audio y video de la audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento** que se realizó dentro del proceso ejecutivo con radicado en calidad de demandante COOMOTOR y como demandada MARTHA REYES ORTIZ y otros, en donde la representante legal y en este proceso apodera de la parte actora abogada ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, en el interrogatorio de parte de manera clara manifiesta al despacho cuales son las obligaciones que estaban ejecutando con el título valor pagare No. 2172, y que registrado en el audio que dichas obligaciones son las únicas que adeudaba los aquí demandados, lo que ratifica mi teoría y sustentación del recurso de pleito pendiente y cosa juzgada y de que la obligación que aquí se está ejecutando carece de acto jurídico alguna que haya originado la creación del pagare.
- Certificaciones del área de contabilidad de Coomotor donde se refleja el estado de la deuda del señor Antonio Jair González.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase decretar y hacer comparecer al representante legal de **COOMOTOR** la señor **ARMANDO ARTEAGA** o quien haga sus veces para que absuelva interrogatorio que realizare en audiencia sobre cada uno de los hechos que constituyen la demanda y los hechos y excepciones previas aquí determinadas.

PRUEBA PERICIAL: PRUEBA GRAFOLOGICA

Solicito señor juez se decrete y practique prueba grafológica al pagare No. 1864 a fin de que determine si la fecha de vencimiento presentada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, contiene alguna enmendadura, tachadura o alteración y para que determine la fecha que realmente corresponde, teniendo en cuenta que el último número no es claro.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Para tal fin ofíciase a la entidad especializada Fiscalía General de la Nación o instituto de Medicina Legal para tal fin.

PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta que mi poderdante ANTONIO JAIR GONZALEZ insiste en indicar que todas las obligaciones dinerarias contraídas con la ejecutante Coomotor, ya fueron objeto de cobro coactivo a través del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, y que el presunto título valor aquí enarbolado no soporta ninguna obligación contraída por este, es decir, que no le fue prestado o entregado ningún dinero, lo que se convierte en una negación indefinida, **solicito aplicar la regla de la carga dinámica de la prueba ART. 167 CGP numeral 2, en el sentido de tener en cuenta que es la ejecutante quien debe demostrar que si realizo los respectivos prestamos al señor Antonio Jair González.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos descritos en la siguiente normatividad;

Código general del proceso: artículos; 100, 167, 91, 318, 430, 422 y 488.

Código de comercio: artículo 621 y s.s. artículo 709 a 711 en concordancia con el artículo 671.

Estatuto social y reglamentario de coomotor: capítulo II artículos 5, 7, 9, capítulo III artículos 10, 11, 12, 15, 17, capítulo IV artículo 14, capítulo VII artículo 19 capítulo VIII artículo 19, capítulo II artículo 5 capítulo VII artículo 19, capítulo IX artículo 20 y 21, capítulo I objeto, conformación del fondo artículo I Y S.S., CAPITULO I de la conformación y reestructuración de obligaciones artículo 1 y ss., capítulo III del interés, garantías y cuotas artículo 8 y s.s.; capítulo IV de las autorizaciones artículo 13 y ss.; capítulo III servicio de crédito parágrafo 3 y 18; capítulo IV **CAPITULO V artículos 34 , 35 y 37.**

Constitución Política: Artículo 29 de la constitución política.

ANEXOS

Poder debidamente conferido por el señor Antonio Jair González.

Todos y cada uno de las pruebas relacionadas y reseñadas como documentales, y que reposan en el expediente de la referencia.

NOTIFICACIONES

Al suscrito como apoderado y al demandado **ANTONIO JAIR GONZALEZ**, en la Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila Tel.: 038 8721411 - Cel.:3102387396. e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
Abogado



Con el respeto que me acostumbra.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO'.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
C.C 7.731.482 de Neiva.
T. P. No. 217.411 Del C. S. De La J.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Señor(a)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PODER ESPECIAL – DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA. 41001310300420200015900
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA “COOMOTOR”, representada legalmente por el señor ARMANDO CUELLAR ARTEAGA.
DEMANDADO:	ANTONIO JAIR GONZALES RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.177.134

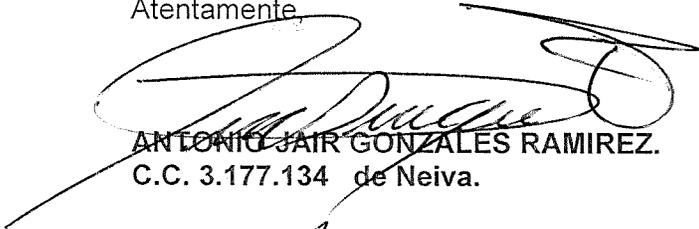
ANTONIO JAIR GONZALES RAMIREZ mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.177.134 con domicilio en la ciudad de Neiva, en mi condición de demandado dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado 2016-280, comedidamente manifiesto a usted señor juez, que mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, igualmente mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 7.731.482 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.411 Del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique en mi nombre, para que me represente, conteste la demanda, proponga excepciones, nulidades y realice la defensa técnica y jurídica que corresponda, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía que se lleva en mi contra, en el Juzgado Cuarto Civil Circuito con radicado 41001310300420200015900, instaurado por la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA “COOMOTOR”**.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, recibir traslados, conciliar, desistir, transigir, solicitar copias, sustituir, renunciar, excepcionar proponer nulidad solicitar y aportar pruebas y todo cuanto en derecho sea necesario para el buen cumplimiento de su función y en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Para efectos de notificación electrónica se reciben en el correo, carlospabogado01@hotmail.com

Atentamente,


ANTONIO JAIR GONZALES RAMIREZ.
C.C. 3.177.134 de Neiva.



ACEPTO


CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.
C.C. No. 7.731.482 de Neiva
T.P. No. 217.411 Del C. S. de la J.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila
Carrera 56 No. 94 C – 47 Rionegro – Bogotá.
Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com
www.carlospardomo.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO 7.731.482

PERDOMO RESTREPO
 APELLIDOS
 CARLOS ALBERTO
 NOMBRES

IRMA



FECHA DE NACIMIENTO 02-MAY-1985
 NEIVA (HUILA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 ESTATURA 1.73 G.S. RH A+ SEXO M
 08-MAY-2003 NEIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 ALBA Beatriz RENGIFO LOPEZ

P-1900100-50120212-M-0007731482-20040120 01947 04020A 02 143171243

Escaneada con CamScanner

336366 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

217411 Tarjeta No. 20/06/2012 Fecha de Expedición 08/06/2012 Fecha de Grado

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
 7731482 Cedula HUILA Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA Universidad
 RICARDO H. MONROY CHURCH
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Muzho 5803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

LA GERENTE SUPLENTE DE LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. "COOMOTOR"

CERTIFICA

Que el señor ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.177.134 expedida en Soacha - Cundinamarca, es asociado activo de la Cooperativa desde el 18 de Julio de 2014, a la fecha está registrado con los vehículos de las siguientes características:

PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MODALIDAD
UFV924	MERCEDES BENZ	BUS	2006	ZIRCON
TBK 719	MERCEDES BENZ	BUS	2005	ZIRCON

La presente certificación se expide en Neiva – Huila, a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a solicitud expresa del interesado.



ARGENIS OSPINA CUELLAR
Gerente Suplente





Nit. 891.100.279-1

EL SUSCRITO JEFE DE CONTABILIDAD

CERTIFICA:

Que el señor **ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.177.134** expedida en Soacha (Cundinamarca), asociado activo desde el 18/03/2008, presenta los siguientes saldos a la fecha:

a. Aportes Sociales Ordinarios	\$ 4.801.999
b. Aportes Adicionales	\$ 661.155
c. Fondo de Reposición vehículo TBK719	\$11.533.123
d. Fondo de Reposición vehículo UFV924	\$81.550.754

Que del contenido del artículo 7 de la Ley 688, de la Resolución 364 del 2000 expedida por el Ministerio de transporte y de la Circular Externa 5 de 2007 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, se puede concluir que los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante, por lo tanto, cualquier negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente.

Que la presente certificación no constituye un estado de cuentas, toda vez que no se incluyen la totalidad de los saldos a cargo o a favor con corte a la fecha.

Se expide a solicitud de la División Jurídica de COOMOTOR, para trámites judiciales.

Neiva, 02 de noviembre del 2017.

(Handwritten signature)

COOMOTOR
the major Company
JEFE DE CONTABILIDAD

CAMILO CORDOBA ARCE
 Contador Público
 TP 81640-T
 Jefe de Contabilidad



PAGARE DE COMERCIO

PAGARE A LA ORDEN No. 2172

OFICINA

POR \$ 194.083.795

VENCIMIENTO 20 de Septiembre de 2016

TASA DE INTERES ANUAL: _____ %

PAGADERO POR:

FECHA DE SUSCRIPCION 15 de Octubre de 2014

Yo (nosotros), Antonio Jair González Ramírez, Gustavo Sance, Martha Reyes Ortiz

Me(nos) obligo (amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. "COOMOTOR", o a quien represente sus derechos en la Oficina de la ciudad

de Neiva situada en la suma de: Ciento Noventa y Cuatro Millones Ochenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos

\$ 194.083.795

) en moneda legal colombiana.

Este pagaré devenga intereses remuneratorios correspondientes sobre la cantidad expresada en unidades a una tasa del _____ por ciento

(%) anual, pagaderos por

capital no se efectuare en la fecha antes indicada, me (nos) obligo (amos) a reconocer y a pagar intereses a una tasa de mora equivalente al doble del interés remuneratorio pactado en el momento de producirse dicha situación, sin exceder el límite máximo permitido por la ley, sin perjuicio de las acciones legales del acreedor para el cobro judicial, caso en el cual serán de mi (nuestro) cargo los gastos de cobranza. Acepto (arpos) en facultar a COOMOTOR LTDA. para reajustar las tasas de interés, hasta el monto máximo que la ley permita con posterioridad a la fecha del presente documento. En el evento que deje(mos) de cancelar cumplidamente una o más cuotas de capital y/o intereses, COOMOTOR LTDA. podrá declarar vencido el plazo concedido para el pago de este crédito y exigirlo de inmediato, liquidándose de acuerdo con lo estipulado anteriormente. Autorizo (amos) a COOMOTOR LTDA., para exigir de inmediato el pago total de esta obligación en caso de que el (los) suscritor (s) deudor (es) fuere (n) demandado (s) o le (l) sean embargados bienes por persona distinta o por el mismo COOMOTOR LTDA., o tuere (n) sometido (s) a concordato, concurso de acreedores o declarado (s) en quiebra, o en caso de muerte de uno o cualquiera de los deudores, o al momento de efectuar la venta de los vehículos afiliados a COOMOTOR LTDA. En este caso último evento me (nos) obligo (amos) a pagar la totalidad del saldo insoluta del crédito en forma indivisible. Para efectos del pago de capital e intereses aquí pactados a la orden de COOMOTOR LTDA., o a quien represente sus derechos, podrá (nos) hacer los respectivos cobros por conducto de la oficina.

Autorizo (amos) expresamente a COOMOTOR LTDA., para que en el evento en que lo considere necesario prorrogue el presente documento en los mismos términos y condiciones aquí indicados, en lo que atañe al monto de la obligación cuando se haya hecho abono alguno a capital y/o intereses, el entendido de que tal abono no produce novación.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Neiva a los 15 días del mes de Octubre (2014)

dos mil Quince
Catorce
FIRMA:

NOMBRE: Antonio Jaer González P.
CEDULA: 3177139

FIRMA:
NOMBRE: Justo Suro
CEDULA: 12106170

FIRMA:
NOMBRE: Martha Reyes Ortiz
CEDULA: 55151726

FIRMA:
NOMBRE:
CEDULA:

Señores

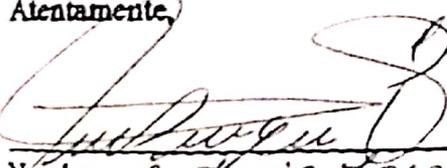
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA
Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR"
Ciudad

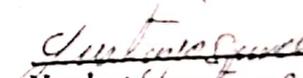
Por este conducto, en mí (nuestro) nombre y/o representación de _____
ustedes plenamente AUTORIZADOS de modo permanente e irrevocable y acorde a lo dispuesto en el Artículo 622 del
Código de Comercio, para llenar los espacios en blanco del PAGARÉ A LA ORDEN, identificado con el número
2172, mismo(s) que se anexa(n) a la presente nota, título valor que he (hemos) otorgado a su favor y que debe ser
llenado conforme a las siguientes instrucciones:

- 1- En el espacio reservado para la cuantía de la obligación, se insertará: Capital, intereses, comisiones, y cualquier otro concepto que directa o indirecta, conjunta o separadamente esté (mos) debiendo o llegue(mos) a deber a la COOPERATIVA, quien(es) suscribe(n) esta carta y/o _____ con origen en utilidades por pago de avales, cualquier otra clase de garantía, cuotas de capital y/o intereses de créditos, impuestos, intereses o cualquier otro concepto, cualquiera que sea la fecha de la deuda, anterior o posterior a la firma de la presente autorización.
- 2- Como fecha de emisión del pagaré la Cooperativa podrá anotar la que corresponda al día en que sea llenado o la orden de la creación de la obligación que en el se consigne.
- 3- El pagaré será exigible a la vista o en la fecha que indique la COOPERATIVA; y para su cobro no será necesaria la presentación en la fecha de su vencimiento ni la notificación al (los) deudor (es).
- 4- Los intereses corrientes y por mora serán los que rijan en la COOPERATIVA, a la fecha de vencimiento del PAGARÉ o a elección de la misma COOPERATIVA, los siguientes: Corrientes _____ % por mora del _____ %

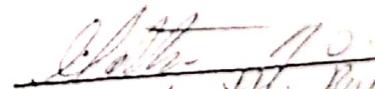
ANEXOS: 1- El PAGARÉ objeto de la presente autorización.

Atentamente,


 Nombre: Antonio Luis González R.
 C.C.N° 3177134


 Nombre: Gustavo Sured
 C.C.N° 12106170

Nombre:
C.C.N°

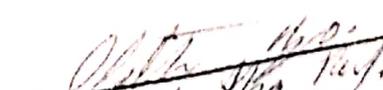

 Nombre: Martha Reyes Ortiz
 C.C.N° 55151726

Hacemos constar que hemos recibido a total satisfacción copia de la carta de autorización para llenar el PAGARÉ N° 2172, suscrito a favor de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR"


 Nombre: Antonio Luis González R.
 C.C.N° 3177134


 Nombre: Gustavo Sured
 C.C.N° 12106170

Nombre:
C.C.N°


 Nombre: Martha Reyes Ortiz
 C.C.N° 55151726

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo de Mayor Cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA "COOMOTOR".
DEMANDADOS: ANTONIO JAÍR GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUSTAVO SUNCE, MARTHA REYES ORTÍZ.

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.810 expedida en Neiva, vecina del Municipio de Neiva, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 154505 del C. S. de la J, actuando como apoderada para el cobro judicial de **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA "COOMOTOR"**, representada legalmente por el señor **ARMANDO CUELLAR ARTEAGA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H) y por medio del presente escrito, me permito instaurar **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra de los señores **ANTONIO JAÍR GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUSTAVO SUNCE, MARTHA REYES ORTÍZ.**

PRETENSIONES

- 1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA "COOMOTOR"** y en contra de los señores **ANTONIO JAÍR GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUSTAVO SUNCE, MARTHA REYES ORTÍZ**, por la siguiente cantidad de dinero:
 - a.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$194.083.795.00)**, contenida en el pagaré número 2172.
 - b.- Por los intereses moratorios de esta suma de dinero, desde el 20 de septiembre de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago se verifique.
- 2.- Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

HECHOS

- 1.- El día 15 de octubre de 2014, los demandados **ANTONIO JAÍR GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUSTAVO SUNCE, MARTHA REYES ORTÍZ**, suscribieron el pagaré No. 2172 con espacios en blanco, a la orden de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. "COOMOTOR"**, con número 2172, con la correspondiente carta de instrucciones para ser llenados en su oportunidad.

- 2.- para el veinte (20) de septiembre de 2016, fecha en que fueron llenados los espacios en blanco dejados en el pagaré firmado por los demandados, conforme a la carta de instrucciones, éstos adeudaban la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$194.083.795.00)**.
- 3.- Los demandados **ANTONIO JAÍR GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUSTAVO SUNCE, MARTHA REYES ORTÍZ**, no han realizado abonos, motivo por el cual se le han hecho cobros amistosos sin que hasta la fecha hayan cancelado la obligación, ni los intereses comerciales.
- 4.- El documento base de la presente demanda presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se encuentra incorporada una obligación clara, expresa y exigible.
- 5.- Actúo como apoderado para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. "COOMOTOR"**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda la fundamento en las siguientes normas: Artículos 1.609, 2428 y demás concordantes del Código Civil Colombiano; Artículos 82, 422, 430, 431 y demás concordantes del Código General del Proceso; Artículos 619, 671 y subsiguientes del Código de Comercio.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

Téngase como prueba documental el Título Valor junto con la carta de instrucciones que se mencionó en los hechos primero y segundo de la presente demanda.

CUANTÍA, TRÁMITE Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía en una suma superior a **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$194.083.795.00)**, por lo tanto se le debe dar el trámite de Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía y es por ello que es Usted el competente Señor Juez para conocer del Proceso en virtud a la cuantía y el lugar de domicilio de los demandados.

NOTIFICACIONES

A los demandados **ANTONIO JAÍR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en la carrera 7 No.

14 - 52 B/Centro de Soacha.

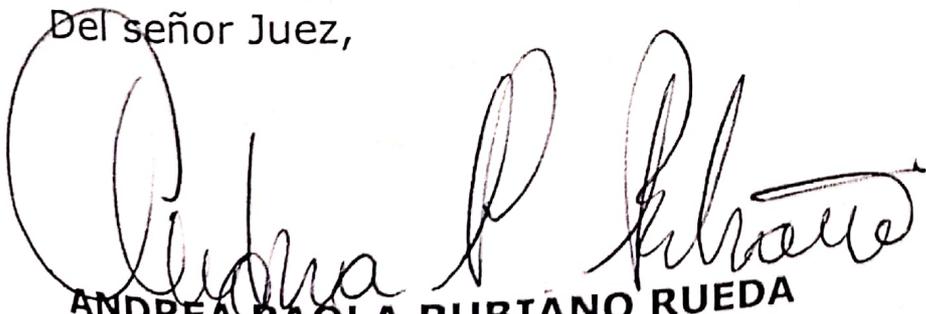
GUSTAVO SUNCE, en la carrera 2 No. 3 - 34 B/Centro de Rivera (Huila).
MARTHA REYES ORTÍZ, en la calle 13 A No. 42 - 17 de la ciudad de Neiva (Huila).

El demandante en la Calle 2 Sur No. 7 - 30 de la ciudad de Neiva, Teléfono 8712724.
Yo las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 2 Sur No. 7 - 30 de Neiva.

ANEXOS

- Una pagaré número 2172 junto con su carta de instrucciones, por el valor de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$194.083.795.00)**.
- Copia de la demanda, del pagaré, para el traslado de la presente demanda.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. "COOMOTOR".

Del señor Juez,



ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA
C. C. No. 36.302.810 de Neiva
T. P. No. 154505 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ACTA No. 013 DE 2018

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ART. 373 CGP.).

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Hora inicio: 08:14 a.m.

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 41-001-31-03-002-2016-00280-00
Demandante: COOMOTOR LTDA
Apoderada: Dra. ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA

Demandados: ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ
GUSTÁVO SUNCE
MARTHA REYES ORTÍZ
Apoderado: CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Testigos: NO
Auxiliar de la Justicia NO
Documentos presentados: SI

Clase de Decisión: -Sentencia-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

"RESUELVE

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito llamada por el demandado **"VIOLACIÓN DEL EJECUTANTE AL CONVENIO COOPERATIVO SUSCRITO CON EL EJECUTADO"** y las de oficio que el Despacho denominó **"TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, y DEL PRINCIPIO DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS"**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión ejecutiva de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, siempre y cuando no exista embargo de remanente o de los bienes sobrantes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$5.700.000.00.

QUINTO: Por cuenta del levantamiento de las medidas cautelares *condénese* en perjuicios a la parte demandante en favor de la parte demandada, de conformidad con el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 CGP, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 283 *ibidem*".

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

- La apoderada de la parte demandante interpone el recurso de apelación.
- La parte demandada no interpone recursos.

Clase de Decisión: **Auto**

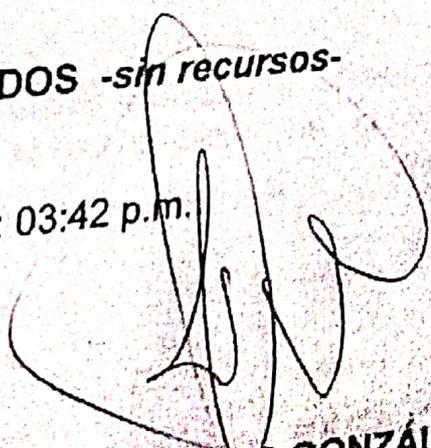
***RESUELVE:**

***PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, y en consecuencia se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que reparta el asunto entre los Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, quienes resolverán la alzada interpuesta por la parte ejecutante sin perjuicio de que ésta pueda agregar reparos adicionales dentro de los tres (3) días siguientes al desarrollo de esta audiencia".

NOTIFICADOS EN ESTRADOS -sin recursos-

Hora finalización Audiencia: 03:42 p.m.

El Juez,



JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ

Moisés Jarama
de Petición

Clase Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS SAS
900.568.105-8



CERTIFICACION

Actuando en representación de PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS SAS, Nit. 900568105-8 con domicilio principal en la Carrera 2 No. 23 - 50 de Neiva. Tels. 8754346 / 8740321 Cel. 3152964899; CERTIFICO QUE: En nuestras instalaciones de Patios las Ceibas se encuentran inmovilizados por ORDEN JUDICIAL, los vehículos tipo BUS de placas UFV924 y TBK 924, los cuales fueron dejados a disposición desde el día 20 de enero de 2017.

La presente certificación se entrega a solicitud del interesado a los diecisiete (17) días del mes de febrero (02) de 2017.

Atentamente.

Derly Morales Z.
DERLY MORALES ZAMORA.
C.C 1030550224 de Bogotá.
Secretaria

Ref.: Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA "COOMOTOR". **CONTRA:** ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUSTAVO SUNCE, MARTHA REYES ORTÍZ. RAD. 41001310300220160028000.

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, mayor de edad, obrando como apoderada dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término legal adjuntar los soportes y documentación requerida mediante el acta de audiencia No. 132 del 31 de octubre de 2017, así:

VEHÍCULO TBK-719:

1. Copia de la liquidación con la información detallada de los gastos operacionales y no operacionales, igualmente se ven reflejados los producidos que generó el vehículo.
2. Con relación a los soportes de las facturas o gastos operacionales del vehículo, estas fueron entregadas al señor Antonio Jair González Ramírez, tal como consta en la relación de recibido de las liquidaciones, la cual adjuntamos de agosto a diciembre de 2016, en donde se refleja la firma del recibido por parte del señor González Ramírez. Concluyendo con lo anterior que los soportes se encuentran en poder del asociado, quien tiene conocimiento de lo que se está cobrando en el presente proceso.
3. Copia de la liquidación del crédito a nombre del señor Antonio Jair González Ramírez por la suma de \$29.100.985.00.
4. Copia de la liquidación del crédito fondo de reposición a nombre del señor Antonio Jair González Ramírez por la suma de \$70.000.000.00.

VEHÍCULO UFV-924:

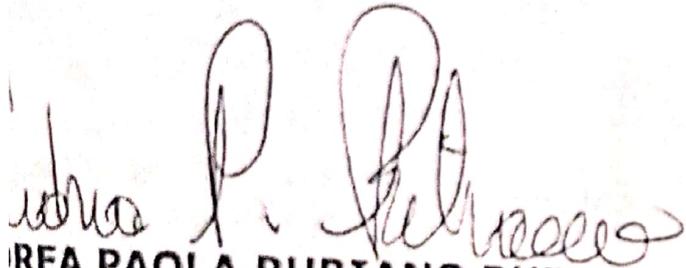
1. Copia de la liquidación con la información detallada de los gastos operacionales y no operacionales, igualmente se ven reflejados los producidos que generó el vehículo.
2. Con relación a los soportes de las facturas o gastos operacionales del vehículo, estas fueron entregadas al señor Antonio Jair González Ramírez, tal como consta en la relación de recibido de las liquidaciones, la cual adjuntamos de

a diciembre de 2016, en donde se refleja la firma del recibido por parte del señor González Ramírez. Concluyendo con lo anterior que los soportes se encuentran en poder del asociado, quien tiene conocimiento de lo que se está cobrando en el presente proceso.

3. Copia de la liquidación del crédito a nombre del señor Antonio Jair González Ramírez por la suma de \$22.973.351.00.

mismo, adjuntamos certificación expedida por el Jefe de Contabilidad, donde se refleja los valores a favor del señor Antonio Jair González Ramírez por los siguientes conceptos: aportes Sociales Ordinarios, Aportes adicionales, Fondo de Reposición de los vehículos TBK-719 y UFV-924.

tamente,



PAOLA RUBIANO RUEDA
 No. 36.302.810 de Neiva (H).
 No. 154505 del C. S. de la J.

Nit. 891.100.279-1

EL SUSCRITO JEFE DE CONTABILIDAD

CERTIFICA:

Que el señor ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.177.134 expedida en Soacha (Cundinamarca), asociado activo desde el 18/03/2008, presenta los siguientes saldos a la fecha:

- a. Aportes Sociales Ordinarios \$ 4.801.999
- b. Aportes Adicionales \$ 661.155
- c. Fondo de Reposición vehículo TBK719 \$11.533.123
- d. Fondo de Reposición vehículo UFV924 \$81.550.754

Que del contenido del artículo 7 de la Ley 688, de la Resolución 364 del 2000 expedida por el Ministerio de transporte y de la Circular Externa 5 de 2007 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, se puede concluir que los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante, por lo tanto, cualquier negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente.

Que la presente certificación no constituye un estado de cuentas, toda vez que no se incluyen la totalidad de los saldos a cargo o a favor con corte a la fecha.

Se expide a solicitud de la División Jurídica de COOMOTOR, para trámites judiciales.

Neiva, 02 de noviembre del 2017.

CAMILO CORDOBA ARCE
 Contador Público
 TP 81640-T
 Jefe de Contabilidad



...iva, Octubre 08 de 2014

Señora
RUBY VERGARA PUENTES
Tesorera COOMOTOR
Ciudad

REF: Anticipo Crédito Fondo Reposición.

De manera atenta me permito solicitarle se efectue el giro por valor de \$70.000.000, correspondiente a la compra de un vehículo marca Mercedes, modelo 2005, según autorización del Honorable Consejo de Administración mediante acta 1387, al asociado Antonio Jair Gonzalez Ramirez identificado con la cedula No. 3.177.134, así:

- El valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) a favor del señor JOSE FREDY SERRATO identicado con C.C. 12.271.018, los cuales deben ser consignados en la cuenta de ahorros No. 1001677 de la Cooperativa Coonfie.

cordialmente

GENIS OSPINA CUELLAR
ente (s) COOMOTOR.

Avance
Oct 08/14
8:20 AM

Neiva, 11 de Agosto de 2014

Doctor
ARMANDO CUELLAR ARTEAGA
Gerente General
Coomotor Ltda
Ciudad.

El Honorable Consejo de Administración en sesión ordinaria celebrada el 31 de Julio de 2014 y contenida en acta número 1387, aprobó por unanimidad al señor ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ con c.c.No.3.177.134 de Neiva, un crédito con recursos del FONDO DE REPOSICION, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), los que serán destinados para la compra de un vehículo tipo Bus, marca Mercedes Benz, modelo 2005, capacidad 38 pasajeros, placa TBK719 del señor JOSE FREDY SERRATO con c.c.No.12.271.018 de la Plata, cuya negociación es sin incluir Aportes Sociales. Este automotor remplazará el vehículo tipo Bus, No. Interno 3940, placa SZO-901 el que se desvinculo por pérdida total.

Valor total \$140.000.000.00.

El valor del vehículo será cancelado de la siguiente manera:

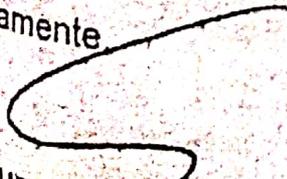
- Crédito con recursos del fondo de Reposición- Pignoración del vehículo.

Crédito \$70.000.000, plazo 60 meses, Tasa 1%, valor cuota mensual \$1.557.111.

El saldo restante, es decir, \$70.000.000 serán cancelados con recursos propios del asociado.

Nota: El anterior crédito es aprobado previo la cancelación de los sobregiros del vendedor y comprador y del cambio de codeudora presentada en la solicitud y pignoración de los dos (2) vehículos.

Atentamente


MANUEL SALVADOR GOMEZ GOMEZ
Presidente del Consejo

Caja Cartera, Contabilidad, Div. Transporte, Archivo

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA
COOMOTOR

CERTIFICA QUE EL ASOCIADO

ANTONIO JAIR GONZALES RAMIREZ
A TBK 719 N°1 ZIR 4930

C.C. 3177134 ESTADO ACTIVO
PLACA UFV 924 N°1 ZIR 4415

PRESENTA EL SIGUIENTE ESTADO DE CUENTA

U FAVOR

RESERVAS ORDINARIAS ACTIVAS
RESERVAS ADICIONALES

\$ 4.463.210
\$ 661.155

CARGO

REGISTRO AGOSTO 2016 ZIR 4930
REGISTRO AGOSTO 2016 ZIR 4415 \$58.381.000
RESERVAS VARIAS ZIR 4930
RESERVAS VARIAS ZIR 4415
RESERVAS ORDINARIAS ZIR 4930
RESERVAS ORDINARIAS ZIR 4415
RESERVAS FONDO DE REPOSICION ZIR 4930
RESERVAS ADICIONALES

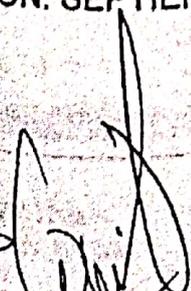
\$ 48.957.349
\$ 52.599.965
\$ 870.235
\$ 4.597.864
\$ 22.871.809
\$ 15.133.137
\$ 49.025.136
\$ 28.300

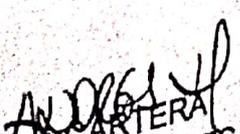
La Cooperativa COOMOTOR se reserva la posibilidad de efectuar el cobro de cualquier transacción y no cobrada con anterioridad, y que se encuentre debidamente documentada y autorizada con posterioridad a la fecha del documento (Art. 880 del Código de Comercio).

NOTACIONES: Este documento es de carácter interno. Su destino es para información.

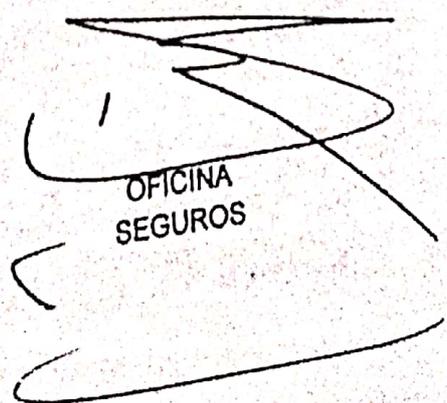
VALIDEZ: Quince días a partir de la fecha de expedición.

FECHA DE EXPEDICION: SEPTIEMBRE 20 DE 2016


JEFE DE CONTABILIDAD


JEFE DE CARTERA INVERSIONES

JEFE OF. JURIDICA


OFICINA SEGUROS

DEFINITIVO

Operacion : 09/01/2016
 Servicio : ZIRCON
 Liquidacion: 01-ago-2016 a 31-ago-2016

TBK719

ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ

REF:44930

LIQUIDACION DIRECTOS

RESBORDO MAYOR VALOR
 GASTOS POR PAGAR
 GASTOS FLETES
 GASTOS INGRESOS

144,000.00
 24,800,500.00
 188,900.00
 5,100.00
 25,228,500.00

GASTOS OPERACIONALES

ADMINISTRACION DIRECTA
 REPOSICION DIRECTA
 FUENTE IND. Y COMERCIO ICA
 FUENTE IND. Y COMERCIO ICA

11-1	BOGOTA D.C.	3,752,875.00
41-1	NEIVA	249,905.00
41-20	ALGECIRAS	27,749.00
41-298	GARZON	21,152.00
41-396	LA PLATA	2,486.00
66-1	PEREIRA	2,148.00
73-1	IBAGUE	1,063.00
73-268	ESPINAL	12,067.00
86-1	MOCOA	3,352.00
		4,251.00
		18,376.00

GASTOS NO OPERACIONALES

4,104,222.00

GASTOS OPERACIONALES

REGISTRO LIQUIDACION
 DIRECTA
 MUTUABLES
 MUTUO DE ASOCIADOS
 OPERACIONES ASOCIADOS
 GASTOS Y REPARACIONES
 INDENIZACIONES Y APORTES
 RESBORDOS FICS
 GASTOS DE VIAJE
 GASTOS Y PEAJES
 GASTOS DE MANEJO
 GASTOS DE TIQUETES
 GASTOS POR SOBREGIRO
 GASTOS CORRIENTES
 GASTOS

46,311,167.00
 9,000.00
 11,047,639.00
 400,000.00
 1,869,216.00
 2,824,041.00
 996,389.00
 65,000.00
 2,483,000.00
 265,000.00
 970,000.00
 159,631.00
 144,000.00
 810,445.00
 796,873.00
 88,208.00

69,239,609.00

GASTOS OPERACIONALES

48,115,331.00
 1.75% 842.018'
 \$48,957,349.00

(Sobregiro)
 Vir.Seguro 300.00
 Vir.Total 227,100.00

Cancelados

- CMT-310 CPA-16404 CPA-16474 CPA-16527 CPA-16587
- CMT-311 CPA-16406 CPA-16483 CPA-16534 CPA-16576
- CMT-312 CPA-16433 CPA-16488 CPA-16536 CPA-16580
- CMT-313 CPA-16437 CPA-16492 CPA-16539 CPA-16582
- CMT-314 CPA-16445 CPA-16493 CPA-16540 CPA-16595
- CMT-315 CPA-16454 CPA-16494 CPA-16541 CPA-16543
- CPA-15951 CPA-16455 CPA-16495 CPA-16543
- CPA-16135 CPA-16456 CPA-16501 CPA-16546
- CPA-16136 CPA-16463 CPA-16504 CPA-16558
- CPA-16229 CPA-16467 CPA-16506 CPA-16560

COMERCIAL - ASOCIADOS
GESTION COMERCIAL - ASOCIADOS
LIQUIDACIONES POR PERIODO

AGOSTO-2016

Fecha: 03/07/2016
Página: 5 de 12

FECHA INICIAL: 08/01/2016
FECHA FINAL: 08/31/2016

CARLOS AL
C.C. NO. 217.4
C.C. 7.731.48

Atentame

Sivase

-A-

B

1

ASOCIADO
GUSTAVO CUBILLOS ROJAS
GUSTAVO CUBILLOS ROJAS
GUSTAVO CUBILLOS ROJAS

DAVID TOLOSA HURTADO

EFRAIN CALDERON CALDERON

SEGUNDO MIGUEL FAJARDO SUAREZ

GUSTAVO DIAZ

JOHN JAIRO JARAMILLO CHARRY

ORFILIA GARCIA AMADOR

ONEIDA GONZALEZ BARRERA

ALICIA LOZANO ESTEBAN

IRMA LOSADA RIOS

MERCEDES CHARRY DE SERRATO

YOLIMA CRISTINA CORTES QUINTERO
YOLIMA CRISTINA CORTES QUINTERO

MARGOTH OYOLA GARZON
MARGOTH OYOLA GARZON

JAIRO GONZALEZ RAMIREZ
JAIRO GONZALEZ RAMIREZ

ESTELIA BARRETO DE ARIAS

VEHICULO	PLACA	VALOR
22965		
33635	TBK754	-4,349,800.00
56550	TZY944	-6,816,000.00
	TH9058	-12,003,800.00
		-22,979,740.00
33475	SYU659	-13,795,500.00
		-13,795,500.00
56530	TH9050	-2,208,100.00
		-2,208,100.00
56465	TH9057	3,595,044.00
		3,595,044.00
44855	TBL159	-39,933,412.00
		-39,933,412.00
55565	TBL056	-3,768,765.00
		-3,768,765.00
55815	TBL107	-53,142,000.00
		-53,142,000.00
360850	TBO558	5,769,785.00
		5,769,785.00
290229	TGY874	5,180,856.00
		5,180,856.00
23019	VXA777	-1,503,122.00
		-1,503,122.00
23005	VXB112	-1,861,040.00
		-1,861,040.00
11235	SKK452	225,209.00
29085	VZH748	2,706,937.00
		2,932,146.00
15214	THR993	1,026,968.00
29019	VZB261	17,700.00
		1,044,668.00
44415	UFV924	-51,695,298.00
44930	TBK719	-48,115,331.00
		-99,810,629.00
290225	TZX949	2,389,218.00
		2,389,218.00
15475	TBK633	3,130,007.00
		3,130,007.00

X. *[Signature]*
C.C. - 255647

14324528-
Xus u marjalis
X *[Signature]*

Lulu x2

X *[Signature]*
93211512

X *[Signature]*
C.C. SEPULCR
X *[Signature]*

X *[Signature]*

X *[Signature]*

X *[Signature]*
X. *[Signature]*

LIQUIDACIONES POR PERIODO SOCIADOS

Hora 06:07:01 p.m.
Página 5 de 12

SEPTIEMBRE-2016

FECHA INICIAL: 09/01/2016

FECHA FINAL: 09/30/2016

ASOCIADO

SEGUNDO MIGUEL FAJARDO SUAREZ

GUSTAVO DIAZ

JOHN JAIRO JARAMILLO CHARRY

ORFILIA GARCIA AMADOR

MONICA FERNANDA RAMOS MURCIA

ONEIDA GONZALEZ BARRERA

ALICIA LOZANO ESTEBAN

IRMA LOSADA RIOS

MERCEDES CHARRY DE SERRATO

YOLIMA CRISTINA CORTES QUINTERO
YOLIMA CRISTINA CORTES QUINTERO

MARGOTH OYOLA GARZON

ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ
ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ

CRISTELIA BARRETO DE ARIAS

PATRICIA SANMIGUEL GARRIDO

OLGA MERCEDES HERRERA RODRIGUEZ

AMPARO FARFAN GARCIA
AMPARO FARFAN GARCIA

VEHICULO

PLACA

VAL SALDO

55455

THS057

3,071,784.00
3,071,784.00

44855

TBL158

-42,865,111.00
-42,865,111.00

55565

TBL095

-8,220,517.00
-8,220,517.00

55815

TBL107

-47,360,391.00
-47,360,391.00

29031

TBL011

-400.00
-400.00

360850

TBO558

2,969,525.00
2,969,525.00

290229

TGY874

5,374,021.00
5,374,021.00

23019

VXA777

-1,158,775.00
-1,158,775.00

23005

VXB112

-1,595,349.00
-1,595,349.00

11235

SKK452

-310,867.00

29085

VZH748

2,471,533.00
2,160,868.00

15214

THR993

1,968,180.00
1,968,180.00

44930

TBK719

-50,805,634.00

44415

UFV924

-51,743,557.00
-102,549,191.00

290225

TZX949

1,832,203.00
1,832,203.00

15475

TBK633

4,722,087.00
4,722,087.00

11950

TBK826

-812,153.00
-812,153.00

29026

TZY074

419,094.00

360860

THS138

7,144,685.00
7,563,779.00

*Autrizo
Gesante - Nov. 9/16
2:50 pm*

X [Signature]
Sept 2 Sept 16
X [Signature]

X [Signature]
Sept 2 Sept 16
X [Signature]

X [Signature]
X [Signature]

X [Signature]
Agosto y Sept
X [Signature]

X [Signature]
X [Signature]

X [Signature]
X [Signature]

X [Signature]
X [Signature]

X [Signature]
X [Signature]

LIQUIDACIONES POR PERIODO

FECHA INICIAL: 10/01/2016 FECHA FINAL: 10/31/2016

390 OCTUBRE-2016

ASOCIADO	VEHICULO	PLACA	VAL. SALDO	
DAVID TOLOSA HURTADO	33475	SYU689	-13.412.729,00 -13.412.729,00	
EFRAIN CALDERON CALDERON	56530	THS060	2.291.699,00 2.291.699,00	14.324.561,14 X Luis Manjara
SEGUNDO MIGUEL FAJARDO SUAREZ	56465	THS057	19.731.243,00 19.731.243,00	X F. S. J.
GUSTAVO DIAZ	44855	TBL158	858.343,00 858.343,00	X [Signature]
JOHN JAIRO JARAMILLO CHARRY	55565	TBL096	-7.248.942,00 -7.248.942,00	SEP-4 OCT X [Signature]
ORFILIA GARCIA AMADOR	55815	TBL107	-66.739.290,00 -66.739.290,00	X [Signature]
MONICA FERNANDA RAMOS MURCIA	29031	TBL011	-611,00 -611,00	X [Signature]
ONEIDA GONZALEZ BARRERA	360850	TBO558	838.809,00 838.809,00	X [Signature]
ALICIA LOZANO ESTEBAN	290229	TGY874	5.562.165,00 5.562.165,00	X [Signature]
IRMA LOSADA RIOS	23019	VXA777	-920.467,00 -920.467,00	X Juan R.R.
MERCEDES CHARRY DE SERRATO	23005	VXB112	-1.598.801,00 -1.598.801,00	
YOLIMA CRISTINA CORTES QUINTERO	11235	SKK452	-216.137,00	X Y. Valencia
YOLIMA CRISTINA CORTES QUINTERO	29085	VZH748	3.197.506,00 2.981.369,00	X [Signature]
MARGOTH OYOLA GARZON	15214	THR993	1.779.519,00 1.779.519,00	X [Signature]
ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ	44415	UFV924	-60.285.723,00	X [Signature]
ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ	44930	TBK719	-52.762.123,00 -113.047.848,00	X [Signature]
CRISTELIA BARRETO DE ARIAS	290225	TZX949	2.476.188,00 2.476.188,00	X [Signature]
PATRICIA SANMIGUEL GARRIDO	15475	TBK633	5.417.263,00 5.417.263,00	X [Signature]
MERCEDES HERRERA RODRIGUEZ	11950	TBK826	1.664.107,00 1.664.107,00	X [Signature]

OPERACIONES POR PERIODO

NOVIEMBRE-2016

FECHA INICIAL: 11/01/2016

FECHA FINAL: 11/30/2016

Página 5 de 13

ASOCIADO	VEHICULO	PLACA	VAL.SALDO	
JUSTAVO CUBILLOS ROJAS	22965	TBK754	2.280.190,00	X
JUSTAVO CUBILLOS ROJAS	33635	TZY944	-29.062.851,00	X
JUSTAVO CUBILLOS ROJAS	56650	THS058	9.183.731,00	X
			-14.598.930,00	
DAVID TOLOSA HURTADO	33475	SYU889	-18.010.438,00	X
			-18.010.438,00	
EFRAIN CALDERON CALDERON	56530	THS080	4.831.350,00	X
			4.831.350,00	
SEGUNDO MIGUEL FAJARDO SUAREZ	56465	THS057	21.814.464,00	X
			21.814.464,00	
JUSTAVO DIAZ	44855	TBL158	219.483,00	X
			219.483,00	
JOHN JAIRO JARAMILLO CHARRY	55565	TBL096	-20.093.047,00	X
			-20.093.047,00	
EFILIA GARCIA AMADOR	55815	TBL107	-61.770.098,00	X
			-61.770.098,00	
ANICA FERNANDA RAMOS MURCIA	29031	TBL011	-249.382,00	X
			-249.382,00	
REIDA GONZALEZ BARRERA	360850	TBO558	2.410.300,00	X
			2.410.300,00	
ANICA LOZANO ESTEBAN	290229	TGY874	5.090.838,00	X
			5.090.838,00	
METH GALINDO QUIROGA	29111	TBO286	0,00	X
			0,00	
ANICA LOSADA RIOS	23019	VXA777	-721.818,00	X
			-721.818,00	
RECEDES CHARRY DE SERRATO	23005	VXB112	-508.746,00	X
			-508.746,00	
ANICA CRISTINA CORTES QUINTERO	11235	SKK452	-598.838,00	X
ANICA CRISTINA CORTES QUINTERO	29085	VZH748	2.244.549,00	X
			1.645.711,00	
ANICA GYOLA GARZON	15214	THR993	1.060.366,00	X
			1.060.366,00	
ANICA GONZALEZ RAMIREZ	44415	UFV924	-61.417.389,00	X
ANICA GONZALEZ RAMIREZ	44930	TBK719	-52.759.614,00	X
			-114.177.003,00	

SECCION COMERCIAL - ASOCIADOS LIQUIDACIONES POR PERIODO

Fecha 01/23/2017
Hora 08:08:43 a.m.
Página 6 de 13

392 DICIEMBRE-2016

FECHA INICIAL: 12/01/2016

FECHA FINAL: 12/31/2016

ASOCIADO	VEHICULO	PLACA	VAL. SALDO	
MARGOTH OYOLA GARZON	15214	THR993	788,328.00	
			788,328.00	
ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ	44415	UFV924	-57,377,023.00	
ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ	44930	TBK719	-52,744,654.00	
			-110,121,677.00	
CRISTELIA BARRETO DE ARIAS	290225	TZX949	1,843,249.00	
			1,843,249.00	
PATRICIA SANMIGUEL GARRIDO	15475	TBK633	4,026,354.00	
			4,026,354.00	
OLGA MERCEDES HERRERA RODRIGUEZ	11950	TBK826	-294,753.00	
			-294,753.00	
AMPARO FARFAN GARCIA	29026	TZY074	232,830.00	
AMPARO FARFAN GARCIA	360860	THS138	8,115,408.00	
			8,348,238.00	
MARILU QUINTERO PEREZ	44840	TBK893	7,724,246.00	
MARILU QUINTERO PEREZ	56970	THS108	13,485,409.00	
			21,209,655.00	
CLAVELLINA CAMACHO DIAZ	29098	THR982	2,258,912.00	
			2,258,912.00	
DERLY ANDREA MOSQUERA ECHEVERRY	55330	TBO565	-1,724,600.00	
			-1,724,600.00	
LINDA FERNANDA BERNAL PRADA	15545	TBK623	-1,106,143.00	
LINDA FERNANDA BERNAL PRADA	360840	SPW974	680,767.00	
			-425,376.00	
MARIA OLIVA MENDEZ HURTADO	11645	TZY011	114,870.00	
			114,870.00	
NIFER ANDREA OYOLA PRIETO	44860	TBO525	-540,205.00	
			-540,205.00	
MARIA INES ZARATE GUACA	290198	THS027	2,898,214.00	
			2,898,214.00	
BERTILDA IBAÑEZ CABRERA	56315	THS056	22,617,425.00	
			22,617,425.00	
AGAPITO HUERTAS HUERTAS	33670	SOP680	-5,281,917.00	
			-5,281,917.00	
SAN FRANCISCO SOLANO PERDOMO	290071	TBL159	2,056,269.00	
			2,056,269.00	

CUOTA	FECHA	SALDO INICIAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORA	VALOR CUOTA	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL	OTRO VALOR	VALOR TOTAL	SALDO FINAL	ESTADO CUOTA
Crédito Nro. 1049		Cilente 3.177.134 ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ									
Valor Crédito: 70,000,000.00		Valor Avaluo		0.00		Fecha Inicial		10/15/2014		Fecha Terminación	
Número de Periodos: 60		Pagos por Periodo		1		Interes Corriente		12.00 %		Interes Mora	
				LF: 44930		Tipo de Incremento		PORCENTAJE		Valor Incremento	
										1.50 %	
										0.00	
1	11/15/2014	70,000,000.00									
2	12/15/2014	69,142,889.00	12.00	1.50	1,557,111.00	700,000.00	857,111.00	0.00	1,557,111.00	69,142,889.00	Proyectado
3	01/15/2015	68,277,207.00	12.00	1.50	1,557,111.00	691,429.00	865,682.00	0.00	1,557,111.00	68,277,207.00	Proyectado
4	02/15/2015	67,402,868.00	12.00	1.50	1,557,111.00	682,772.00	874,339.00	0.00	1,557,111.00	67,402,868.00	Proyectado
5	03/15/2015	66,519,786.00	12.00	1.50	1,557,111.00	674,029.00	883,082.00	0.00	1,557,111.00	66,519,786.00	Proyectado
6	04/15/2015	65,627,873.00	12.00	1.50	1,557,111.00	665,198.00	891,913.00	0.00	1,557,111.00	65,627,873.00	Proyectado
7	05/15/2015	64,727,041.00	12.00	1.50	1,557,111.00	656,279.00	900,832.00	0.00	1,557,111.00	64,727,041.00	Proyectado
8	06/15/2015	63,817,200.00	12.00	1.50	1,557,111.00	647,270.00	909,841.00	0.00	1,557,111.00	63,817,200.00	Proyectado
9	07/15/2015	62,898,261.00	12.00	1.50	1,557,111.00	638,172.00	918,939.00	0.00	1,557,111.00	62,898,261.00	Proyectado
10	08/15/2015	61,970,133.00	12.00	1.50	1,557,111.00	628,983.00	928,128.00	0.00	1,557,111.00	61,970,133.00	Proyectado
11	09/15/2015	61,032,723.00	12.00	1.50	1,557,111.00	619,701.00	937,410.00	0.00	1,557,111.00	61,032,723.00	Proyectado
12	10/15/2015	60,085,939.00	12.00	1.50	1,557,111.00	610,327.00	946,784.00	0.00	1,557,111.00	60,085,939.00	Proyectado
13	11/15/2015	59,129,687.00	12.00	1.50	1,557,111.00	600,859.00	956,252.00	0.00	1,557,111.00	59,129,687.00	Proyectado
14	12/15/2015	58,163,873.00	12.00	1.50	1,557,111.00	591,297.00	965,814.00	0.00	1,557,111.00	58,163,873.00	Proyectado
15	01/15/2016	57,188,401.00	12.00	1.50	1,557,111.00	581,639.00	975,472.00	0.00	1,557,111.00	57,188,401.00	Proyectado
16	02/15/2016	56,203,174.00	12.00	1.50	1,557,111.00	571,884.00	985,227.00	0.00	1,557,111.00	56,203,174.00	Proyectado
17	03/15/2016	55,208,095.00	12.00	1.50	1,557,111.00	562,032.00	995,079.00	0.00	1,557,111.00	55,208,095.00	Proyectado
18	04/15/2016	54,203,065.00	12.00	1.50	1,557,111.00	552,081.00	1,005,030.00	0.00	1,557,111.00	54,203,065.00	Proyectado
19	05/15/2016	53,187,985.00	12.00	1.50	1,557,111.00	542,031.00	1,015,080.00	0.00	1,557,111.00	53,187,985.00	Proyectado
20	06/15/2016	52,162,754.00	12.00	1.50	1,557,111.00	531,880.00	1,025,231.00	0.00	1,557,111.00	52,162,754.00	Proyectado
21	07/15/2016	51,127,271.00	12.00	1.50	1,557,111.00	521,628.00	1,035,483.00	0.00	1,557,111.00	51,127,271.00	Proyectado
22	08/15/2016	50,081,433.00	12.00	1.50	1,557,111.00	511,273.00	1,045,838.00	0.00	1,557,111.00	50,081,433.00	Proyectado
23	09/15/2016	49,025,136.00	12.00	1.50	1,557,111.00	500,814.00	1,056,297.00	0.00	1,557,111.00	49,025,136.00	Proyectado
24	10/15/2016	47,958,276.00	12.00	1.50	1,557,111.00	490,251.00	1,066,860.00	0.00	1,557,111.00	47,958,276.00	Proyectado
25	11/15/2016	46,880,748.00	12.00	1.50	1,557,111.00	479,583.00	1,077,528.00	0.00	1,557,111.00	46,880,748.00	Proyectado
26	12/15/2016	45,792,444.00	12.00	1.50	1,557,111.00	468,807.00	1,088,304.00	0.00	1,557,111.00	45,792,444.00	Proyectado
27	01/15/2017	44,693,257.00	12.00	1.50	1,557,111.00	457,924.00	1,099,187.00	0.00	1,557,111.00	44,693,257.00	Proyectado
28	02/15/2017	43,583,079.00	12.00	1.50	1,557,111.00	446,933.00	1,110,178.00	0.00	1,557,111.00	43,583,079.00	Proyectado
29	03/15/2017	42,461,799.00	12.00	1.50	1,557,111.00	435,831.00	1,121,290.00	0.00	1,557,111.00	42,461,799.00	Proyectado
30	04/15/2017	41,329,306.00	12.00	1.50	1,557,111.00	424,618.00	1,132,493.00	0.00	1,557,111.00	41,329,306.00	Proyectado
31	05/15/2017	40,185,488.00	12.00	1.50	1,557,111.00	413,293.00	1,143,818.00	0.00	1,557,111.00	40,185,488.00	Proyectado
32	06/15/2017	39,030,232.00	12.00	1.50	1,557,111.00	401,855.00	1,155,256.00	0.00	1,557,111.00	39,030,232.00	Proyectado
33	07/15/2017	37,863,423.00	12.00	1.50	1,557,111.00	390,302.00	1,166,809.00	0.00	1,557,111.00	37,863,423.00	Proyectado
34	08/15/2017	36,684,946.00	12.00	1.50	1,557,111.00	378,634.00	1,178,477.00	0.00	1,557,111.00	36,684,946.00	Proyectado
35	09/15/2017	35,494,684.00	12.00	1.50	1,557,111.00	366,849.00	1,190,262.00	0.00	1,557,111.00	35,494,684.00	Proyectado
36	10/15/2017	34,292,520.00	12.00	1.50	1,557,111.00	354,947.00	1,202,164.00	0.00	1,557,111.00	34,292,520.00	Proyectado
37	11/15/2017	33,078,334.00	12.00	1.50	1,557,111.00	342,925.00	1,214,186.00	0.00	1,557,111.00	33,078,334.00	Proyectado
38	12/15/2017	31,852,006.00	12.00	1.50	1,557,111.00	330,783.00	1,226,329.00	0.00	1,557,111.00	31,852,006.00	Proyectado
39	01/15/2018	30,613,415.00	12.00	1.50	1,557,111.00	318,520.00	1,238,591.00	0.00	1,557,111.00	30,613,415.00	Proyectado
40	02/15/2018	29,362,438.00	12.00	1.50	1,557,111.00	306,134.00	1,250,977.00	0.00	1,557,111.00	29,362,438.00	Proyectado
41	03/15/2018	28,098,951.00	12.00	1.50	1,557,111.00	293,624.00	1,263,487.00	0.00	1,557,111.00	28,098,951.00	Proyectado
42	04/15/2018	26,822,830.00	12.00	1.50	1,557,111.00	280,590.00	1,276,121.00	0.00	1,557,111.00	26,822,830.00	Proyectado
43	05/15/2018	25,533,947.00	12.00	1.50	1,557,111.00	268,228.00	1,288,883.00	0.00	1,557,111.00	25,533,947.00	Proyectado
44	06/15/2018	22,917,386.00	12.00	1.50	1,557,111.00	255,339.00	1,301,772.00	0.00	1,557,111.00	22,917,386.00	Proyectado
		22,917,386.00	12.00	1.50	1,557,111.00	242,322.00	1,314,789.00	0.00	1,557,111.00	22,917,386.00	Proyectado
		22,917,386.00	12.00	1.50	1,557,111.00	229,174.00	1,327,937.00	0.00	1,557,111.00	22,917,386.00	Proyectado
		22,917,386.00	12.00	1.50	1,557,111.00	215,894.00	1,341,217.00	0.00	1,557,111.00	22,917,386.00	Proyectado
		22,917,386.00	12.00	1.50	1,557,111.00	202,482.00	1,354,629.00	0.00	1,557,111.00	22,917,386.00	Proyectado

Formato Fecha: MD/AAAA

GRUPO ASESIA	BALDO INICIAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORA	VALOR CUOTA	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL	OTRO VALOR	VALOR TOTAL	BALDO FINAL	ESTADO CUOTA	
48 10/15/2018	18,893,603.00	12.00	1.50	1,557,111.00							
49 11/15/2018	17,525,428.00	12.00	1.50	1,557,111.00	188,936.00	1,368,175.00			17,525,428.00	Proyectado	
50 12/15/2018	16,143,571.00	12.00	1.50	1,557,111.00	175,254.00	1,381,857.00	0.00	1,557,111.00	16,143,571.00	Proyectado	
51 01/15/2019	14,747,896.00	12.00	1.50	1,557,111.00	161,436.00	1,395,675.00	0.00	1,557,111.00	14,747,896.00	Proyectado	
52 02/15/2019	13,338,264.00	12.00	1.50	1,557,111.00	147,479.00	1,409,632.00	0.00	1,557,111.00	13,338,264.00	Proyectado	
53 03/15/2019	11,914,536.00	12.00	1.50	1,557,111.00	133,383.00	1,423,728.00	0.00	1,557,111.00	11,914,536.00	Proyectado	
54 04/15/2019	10,476,570.00	12.00	1.50	1,557,111.00	119,145.00	1,437,966.00	0.00	1,557,111.00	10,476,570.00	Proyectado	
55 05/15/2019	9,024,225.00	12.00	1.50	1,557,111.00	104,766.00	1,452,345.00	0.00	1,557,111.00	9,024,225.00	Proyectado	
56 06/15/2019	7,557,356.00	12.00	1.50	1,557,111.00	90,242.00	1,466,869.00	0.00	1,557,111.00	7,557,356.00	Proyectado	
57 07/15/2019	6,075,819.00	12.00	1.50	1,557,111.00	75,574.00	1,481,537.00	0.00	1,557,111.00	6,075,819.00	Proyectado	
58 08/15/2019	4,579,466.00	12.00	1.50	1,557,111.00	60,758.00	1,496,353.00	0.00	1,557,111.00	4,579,466.00	Proyectado	
59 09/15/2019	3,068,150.00	12.00	1.50	1,557,111.00	45,795.00	1,511,316.00	0.00	1,557,111.00	3,068,150.00	Proyectado	
60 10/15/2019	1,541,721.00	12.00	1.50	1,557,111.00	30,682.00	1,526,429.00	0.00	1,557,111.00	1,541,721.00	Proyectado	
				93,426,660.00	23,426,687.00	70,000,000.00	0.00	93,426,660.00		0.00	Proyectado

OTIALES

Formato Fecha : M/D/AAAA

CUOTA	FECHA	SALDO INICIAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORA	VALOR CUOTA	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL	OTRO VALOR	VALOR TOTAL	SALDO FINAL	ESTADO CUOTA
Crédito Nro. 1559		Cliente 3.177.134 ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ									
Valor Crédito:		29,100,985.00	Valor Avaluo 0.00								
Número de Periodos:		32	Pagos por Periodo 1								
							Fecha Inicial	12/30/2015			
							Interes Corriente	15.00	%		
							Tipo de Incremento	PORCENTAJE			
									Fecha Terminación	08/30/2017	
									Interes Mora	1.50	%
									Valor Incremento	0.00	
1	01/30/2016	29,100,985.00	15.00	1.50	1,108,978.00	363,762.00	745,216.00	0.00	1,108,978.00	28,355,769.00	Proyectado
2	02/28/2016	28,355,769.00	15.00	1.50	1,108,978.00	354,447.00	754,531.00	0.00	1,108,978.00	27,601,238.00	Proyectado
3	03/30/2016	27,601,238.00	15.00	1.50	1,108,978.00	345,015.00	763,963.00	0.00	1,108,978.00	26,837,275.00	Proyectado
4	04/30/2016	26,837,275.00	15.00	1.50	1,108,978.00	335,466.00	773,512.00	0.00	1,108,978.00	26,063,763.00	Proyectado
5	05/30/2016	26,063,763.00	15.00	1.50	1,108,978.00	325,797.00	783,181.00	0.00	1,108,978.00	25,280,582.00	Proyectado
6	06/30/2016	25,280,582.00	15.00	1.50	1,108,978.00	316,007.00	792,971.00	0.00	1,108,978.00	24,487,611.00	Proyectado
7	07/30/2016	24,487,611.00	15.00	1.50	1,108,978.00	306,095.00	802,883.00	0.00	1,108,978.00	23,684,728.00	Proyectado
8	08/30/2016	23,684,728.00	15.00	1.50	1,108,978.00	296,059.00	812,919.00	0.00	1,108,978.00	22,871,809.00	Proyectado
9	09/30/2016	22,871,809.00	15.00	1.50	1,108,978.00	285,898.00	823,080.00	0.00	1,108,978.00	22,048,729.00	Proyectado
10	10/30/2016	22,048,729.00	15.00	1.50	1,108,978.00	275,609.00	833,369.00	0.00	1,108,978.00	21,215,360.00	Proyectado
11	11/30/2016	21,215,360.00	15.00	1.50	1,108,978.00	265,192.00	843,786.00	0.00	1,108,978.00	20,371,574.00	Proyectado
12	12/30/2017	20,371,574.00	15.00	1.50	1,108,978.00	254,645.00	854,333.00	0.00	1,108,978.00	19,517,241.00	Proyectado
13	01/30/2017	19,517,241.00	15.00	1.50	1,108,978.00	243,966.00	865,012.00	0.00	1,108,978.00	18,652,229.00	Proyectado
14	02/28/2017	18,652,229.00	15.00	1.50	1,108,978.00	233,153.00	875,825.00	0.00	1,108,978.00	17,776,404.00	Proyectado
15	03/30/2017	17,776,404.00	15.00	1.50	1,108,978.00	222,205.00	886,773.00	0.00	1,108,978.00	16,889,631.00	Proyectado
16	04/30/2017	16,889,631.00	15.00	1.50	1,108,978.00	211,120.00	897,858.00	0.00	1,108,978.00	15,991,773.00	Proyectado
17	05/30/2017	15,991,773.00	15.00	1.50	1,108,978.00	199,897.00	909,081.00	0.00	1,108,978.00	15,082,692.00	Proyectado
18	06/30/2017	15,082,692.00	15.00	1.50	1,108,978.00	188,534.00	920,444.00	0.00	1,108,978.00	14,162,248.00	Proyectado
19	07/30/2017	14,162,248.00	15.00	1.50	1,108,978.00	177,028.00	931,950.00	0.00	1,108,978.00	13,230,298.00	Proyectado
20	08/30/2017	13,230,298.00	15.00	1.50	1,108,978.00	165,379.00	943,599.00	0.00	1,108,978.00	12,286,699.00	Proyectado
21	09/30/2017	12,286,699.00	15.00	1.50	1,108,978.00	153,584.00	955,394.00	0.00	1,108,978.00	11,331,305.00	Proyectado
22	10/30/2017	11,331,305.00	15.00	1.50	1,108,978.00	141,641.00	967,337.00	0.00	1,108,978.00	10,363,968.00	Proyectado
23	11/30/2017	10,363,968.00	15.00	1.50	1,108,978.00	129,550.00	979,428.00	0.00	1,108,978.00	9,384,540.00	Proyectado
24	12/30/2018	9,384,540.00	15.00	1.50	1,108,978.00	117,307.00	991,671.00	0.00	1,108,978.00	8,392,869.00	Proyectado
25	01/30/2018	8,392,869.00	15.00	1.50	1,108,978.00	104,911.00	1,004,067.00	0.00	1,108,978.00	7,388,802.00	Proyectado
26	02/28/2018	7,388,802.00	15.00	1.50	1,108,978.00	92,360.00	1,016,618.00	0.00	1,108,978.00	6,372,184.00	Proyectado
27	03/30/2018	6,372,184.00	15.00	1.50	1,108,978.00	79,652.00	1,029,326.00	0.00	1,108,978.00	5,342,858.00	Proyectado
28	04/30/2018	5,342,858.00	15.00	1.50	1,108,978.00	66,786.00	1,042,192.00	0.00	1,108,978.00	4,300,666.00	Proyectado
29	05/30/2018	4,300,666.00	15.00	1.50	1,108,978.00	53,758.00	1,055,220.00	0.00	1,108,978.00	3,245,446.00	Proyectado
30	06/30/2018	3,245,446.00	15.00	1.50	1,108,978.00	40,568.00	1,068,410.00	0.00	1,108,978.00	2,177,036.00	Proyectado
31	07/30/2018	2,177,036.00	15.00	1.50	1,108,978.00	27,213.00	1,081,765.00	0.00	1,108,978.00	1,095,271.00	Proyectado
32	08/30/2018	1,095,271.00	15.00	1.50	1,108,978.00	13,691.00	1,095,271.00	0.00	1,108,978.00	0.00	Proyectado
TOTALES					35,487,296.00	6,386,295.00	29,100,985.00	0.00	35,487,296.00		

DEFINITIVO

15
234

UFV924

REF:44415

09/01/2016

ZIRCON

3177134

ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ

LIQUIDACION DIRECTOS

01-ago-2016 a 31-ago-2016

18,945,294.00
52,000.00
18,997,294.00

ES
S POR PAGAR
INGRESOS
OPERACIONALES
STRACION DIRECTA
REPOSICION DIRECTA
FUENTE IND. Y COMERCIO ICA
FUENTE IND. Y COMERCIO ICA

11-1 BOGOTA D.C.
18-1 FLORENCIA
41-1 NEIVA
73-268 ESPINAL
66-1 PEREIRA
41-298 GARZON

2,849,594.00
189,453.00
17,570.00
22,505.00
9,906.00
3,798.00
9,087.00
1,690.00
3,103,603.00

GASTOS NO OPERACIONALES
OPERACIONALES
REGIRO LIQUIDACION
RECTA
TAS Y NEUMATICOS
BUSTIBLES
DO MUTUO DE ASOCIADOS
GACIONES ASOCIADOS
UESTOS Y REPARACIONES
PENSACIONES Y APORTES
SBORDOS FICS
OS DE VIAJE
CES Y PEAJES
EVANTE
TAS
CIPOS
GOS DE TIQUETES
ERESES POR SOBREGIRO
ERESES CORRIENTES
Total GASTOS OPERACIONALES

45,392,494.00
9,000.00
1,965,406.00
9,234,882.00
480,000.00
1,162,200.00
3,514,193.00
848,768.00
168,000.00
2,254,368.00
260,000.00
850,000.00
28,000.00
387,617.00
36,000.00
794,369.00
203,692.00
67,588,989.00

18,997,294.00
-51,695,298.00

U CARGO (Sobregiro)
Pasajeros Vir.Seguro Vir.Total
300.00 153,600.00

1257 904,667
52,599.96

los Base Cancelados
CMT-309 CMT-310 CMT-313 CPA-16404 CPA-16433 CPA-16463 CPA-16474 CPA-16488 CPA-16492 CPA-16493 CPA-16494
CPA-16501 CPA-16507 CPA-16534 CPA-16543 CPA-16595 CPA-16636 CPA-16638 CPA-16641 CPA-16643 CPA-16652 CPA-16654
CPA-16662 CPA-16667 CPA-16668 CPA-16669 CPA-16670 CPA-16671 CPA-16672 CPA-16697 CPA-16706 CXPAL-492 FER-183
FER-185 FER-186 FER-187 FER-188 FER-190 FER-191 SABP-551 SAU-112 SAU-113 SIC-894 SIC-909 SIC-935 SIC-964 SIC-1033
SIC-1078 SIC-1082 SIC-1083 SIC-1084 SIC-1085 SIC-1088 SIC-

CUOTA	FECHA	SALDO INICIAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORA	VALOR CUOTA	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL	OTRO VALOR	VALOR TOTAL	SALDO FINAL	ESTADO CUOTA
Crédito Nro. 1609		Cliente 3.177.134 ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ				Fecha Inicial		01/30/2016	Fecha Terminación		08/30/2016
Valor Crédito:		22,973,351.00	Valor Avaluo		0.00	Interes Corriente		15,00 %	Interes Mora		1,50 %
Número de Periodos:		19	Pagos por Periodo		1	Tipo de Incremento		PORCENTAJE	Valor Incremento		0.00
1	02/28/2016	22,973,351.00	15.00	1.50	1,365,892.00	287,167.00	1,078,725.00	0.00	1,365,892.00	21,894,626.00	Proyectado
2	03/30/2016	21,894,626.00	15.00	1.50	1,365,892.00	273,683.00	1,092,209.00	0.00	1,365,892.00	20,802,417.00	Proyectado
3	04/30/2016	20,802,417.00	15.00	1.50	1,365,892.00	260,030.00	1,105,862.00	0.00	1,365,892.00	19,696,555.00	Proyectado
4	05/30/2016	19,696,555.00	15.00	1.50	1,365,892.00	246,207.00	1,119,685.00	0.00	1,365,892.00	18,576,870.00	Proyectado
5	06/30/2016	18,576,870.00	15.00	1.50	1,365,892.00	232,211.00	1,133,681.00	0.00	1,365,892.00	17,443,189.00	Proyectado
6	07/30/2016	17,443,189.00	15.00	1.50	1,365,892.00	218,040.00	1,147,852.00	0.00	1,365,892.00	16,295,337.00	Proyectado
7	08/30/2016	16,295,337.00	15.00	1.50	1,365,892.00	203,692.00	1,162,200.00	0.00	1,365,892.00	15,133,137.00	Proyectado
8	09/30/2016	15,133,137.00	15.00	1.50	1,365,892.00	189,164.00	1,176,728.00	0.00	1,365,892.00	13,956,409.00	Proyectado
9	10/30/2016	13,956,409.00	15.00	1.50	1,365,892.00	174,455.00	1,191,437.00	0.00	1,365,892.00	12,764,972.00	Proyectado
10	11/30/2016	12,764,972.00	15.00	1.50	1,365,892.00	159,562.00	1,206,330.00	0.00	1,365,892.00	11,558,642.00	Proyectado
11	12/30/2016	11,558,642.00	15.00	1.50	1,365,892.00	144,483.00	1,221,409.00	0.00	1,365,892.00	10,337,233.00	Proyectado
12	01/30/2017	10,337,233.00	15.00	1.50	1,365,892.00	129,215.00	1,236,677.00	0.00	1,365,892.00	9,100,556.00	Proyectado
13	02/28/2017	9,100,556.00	15.00	1.50	1,365,892.00	113,757.00	1,252,135.00	0.00	1,365,892.00	7,848,421.00	Proyectado
14	03/30/2017	7,848,421.00	15.00	1.50	1,365,892.00	98,105.00	1,267,787.00	0.00	1,365,892.00	6,580,634.00	Proyectado
15	04/30/2017	6,580,634.00	15.00	1.50	1,365,892.00	82,258.00	1,283,634.00	0.00	1,365,892.00	5,297,000.00	Proyectado
16	05/30/2017	5,297,000.00	15.00	1.50	1,365,892.00	66,212.00	1,299,680.00	0.00	1,365,892.00	3,997,320.00	Proyectado
17	06/30/2017	3,997,320.00	15.00	1.50	1,365,892.00	49,966.00	1,315,926.00	0.00	1,365,892.00	2,681,394.00	Proyectado
18	07/30/2017	2,681,394.00	15.00	1.50	1,365,892.00	33,517.00	1,332,375.00	0.00	1,365,892.00	1,349,019.00	Proyectado
19	08/30/2017	1,349,019.00	15.00	1.50	1,365,892.00	16,863.00	1,349,019.00	0.00	1,365,892.00	0.00	Proyectado
TOTALES					25,951,948.00	2,978,587.00	22,973,351.00	0.00	25,951,948.00		

Contar?
t
→



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
ACTA DE AUDIENCIA ORAL No 536-18
AUDIENCIA DE DECISIÓN

12 de septiembre de 2018

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 41001-31-03-002-2014-00 370 01
DEMANDANTE COOMOTOR LTDA
DEMANDADO ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ
Y OTRO

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA:

Hora inicio Audiencia 11:30 am

INTERVINIENTES:

MAGISTRADO PONENTE DR. EDUARDO ROBLES RAMÍREZ

MAGISTRADO DR. JULIÁN SOSA BOJALVO

Se designa como Secretario Ad-hoc, para la presente audiencia a ALEJANDRO TRUJILLO BAQUIRO escribiente de la Sala.

AUTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia la cual ha dispuesto aceptar la renuncia al cargo de Magistrado de este Tribunal e integrante de esta Sala al doctor JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO, razón por la cual esta sala se realizará de manera dual.

PRÁCTICA DE PRUEBA:

No existían pruebas por practicar.

ALEGACIONES:

PARTE DEMANDANTE

SI NO

PARTE DEMANDADA

SI

NO

A continuación, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva de fecha 14 de febrero de 2013 de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la ejecutante, en favor de la parte ejecutada.

En firme este proveído vuelva las diligencias el juzgado de origen para lo de su cargo.

Los Magistrados,

Edgar Robles Ramírez
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado ponente

Julian Sosa Romero
JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

Alejandro Trujillo Baquiro
ALEJANDRO TRUJILLO BAQUIRO
El Secretario Ad-Hoc

PARTE DEMANDADA

SI

NO

A continuación, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal de lo Contencioso Superior del Distrito Judicial de Neiva administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva de fecha 14 de febrero de 2018 de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la ejecutante, en favor de la parte ejecutada.

En firme este proveído vuelva las diligencias el juzgado de origen para lo de su cargo.

Los Magistrados,

Edgar Robles Ramírez
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado ponente

Julian Sosa Romero
JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

Alejandro Trujillo Baquiro
ALEJANDRO TRUJILLO BAQUIRO
El Secretario Ad-Hoc



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Rad. 2016-00280-00

Subsanada el libelo tal como se dispuso en auto precedente y al reunir la misma los requisitos exigidos por el artículo 82 y 89 del Código de General del Proceso, y el documento de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de COOMOTOR LTDA y en contra de ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ, GUSTAVO SUNCE y MARTHA REYES ORTIZ, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$194.083.795.00) junto los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera a partir del 21 de septiembre de 2016 y hasta cuando la obligación se cumpla.

NOTIFICAR a los demandados este auto de manera personal tal como lo dispone los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

DECRETAR el embargo y retención de los siguientes vehículos de propiedad de los demandados a saber:

Bus de servicio público, marca Mercedes Benz, modelo 2005, color blanco azul, de placas TBK-719, de propiedad del demandado ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.31771134, * afiliado a la Empresa Coomotor.

Bus de servicio público, marca Mercedes Benz, modelo 2006, color azul blanco, de placas UFV-924, de propiedad del demandado ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.31771134, afiliado a la Empresa Coomotor.

Bus de servicio público, marca Mercedes Benz, modelo 2005, color azul, de placas SOE-475, de propiedad del demandado GUSTAVO SUNCE,

titular de la cédula de ciudadanía No.12.106.170, afiliado a la Empresa Coomotor.

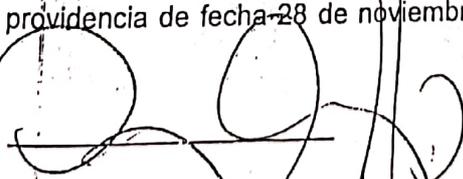
~~Comuníquese este embargo a la Secretaría de movilidad de Neiva, para que registre los embargos de los citados vehículos.~~

Una vez registrados los embargos se ordenará la aprehensión de los mismos.

Notifíquese


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Neiva, 29 NOV 2016
Mediante anotación en Estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2016.
El Secretario, 
Auto Interlocutorio - Oralidad.

Nil. 891.100.279-1

EL SUSCRITO JEFE DE CONTABILIDAD

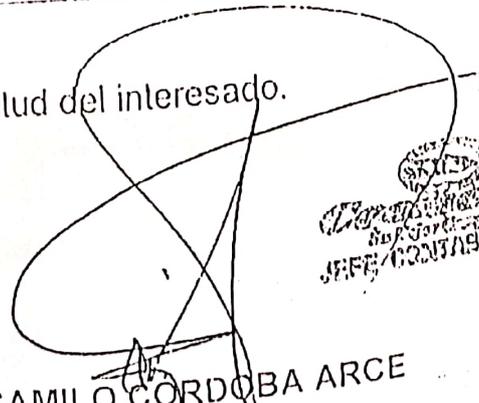
CERTIFICA

Que los vehículos 4415 y 4930 de placas UFV924 y TBK719, Servicio Zircón, vinculados a COOMOTOR LTDA cuyo propietario o tenedor es el señor ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.177.134 expedida en Soacha (Cundinamarca), asociado activo desde 16/03/2008, presentaron hasta el 31/12/2016 un ingreso promedio mensual bruto en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$49.532.298,00) como se indica a continuación:

Servicio	Placa	No. Interno	Participación en la propiedad y el ingreso	Ingreso Promedio
Zircón	UFV924	4415	100,00%	23.897.250,00
Zircón	TBK719	4930	100,00%	25.635.048,00
Ingreso Promedio Mensual Bruto				49.532.298,00

La presente se expide a solicitud del interesado.

Neiva, Febrero 13 del 2017


 CAMILO CORDOBA ARCE
 Contador Público
 TP 81640-T
 Jefe de Contabilidad


 JEFE DE CONTABILIDAD





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Rad.: 41001-31-03-004-2020-00159-00

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Observando que existen peticiones por resolver dentro del asunto de la referencia, el despacho procede de conformidad

RESUELVE:

PRIMERO OBDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en sede de tutela.

SEGUNDO RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO con Tarjeta Profesional No. 217.411 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de ANTONIO JAIR GONZALEZ, en los términos y fines señalados en el poder otorgado.

TERCERO TENER como notificado por Conducta Concluyente del auto Mandamiento de Pago dictado en éste asunto, a ANTONIO JAIR GONZALEZ, notificación que se entiende surtida a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso.

CUARTO DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del Crédito a favor del señor ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ, dentro del proceso de ejecución de sentencia adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo radicado 41-001-31-03-002-2016-00280-00. La medida se limita a la suma de \$300.000.000,00 de conformidad con lo establecido en el Num.10 Art.593 CGP e inciso 3º Art.599 CGP. **Oficiese.**

QUINTO REMITASE copia de la presente providencia al Honorable Tribunal Superior de Neiva M. P. Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ para que obre dentro de la acción constitucional de tutela Rad. 2022-00037 evidenciando el cumplimiento a la orden impartida. **Secretaria proceda de Conformidad.**

SEXTO CORRASE TRASLADO a la parte ejecutante del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 2 de febrero de 2022 en la forma y términos establecida en el art. 110 del CGP. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUK SANABRIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Rad.: 41001-31-03-004-2020-00159-00

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO abogado titulado, con Tarjeta Profesional número 217.411 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandada MARTHA REYES ORTIZ, en los términos y fines señalados en el poder otorgado.

SEGUNDO. TENER como notificada por Conducta Concluyente del auto Mandamiento de Pago dictado en éste asunto, a MARTHA REYES ORTIZ, notificación que se entiende surtida a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRASE traslado de la demanda al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, indicando que para tales fines deberá acceder al vínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ccto04nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjAZJBEHUwVIu6Kts8tMX_UBeh9ITiC2Kykw7pWcxclKog?e=Hk4nux.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**